



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL
CÓDIGO DE COMERCIO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA CASTELLANOS GARCÍA

ASESOR:

DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRIGUEZ



MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.
C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: LETICIA CASTELLANOS GARCIA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **“JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL CODIGO DE COMERCIO”**, con la asesoría del DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente.
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.
Ciudad Universitaria, a 07 de Junio de 2012.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/mrc.

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MEXICO
1910 - 2010

Agradecimientos:

A Dios:

Porque todo se lo debo a Él.

A mi mamá:

Por su gran amor y apoyo incondicional, en cada momento de mi vida, y por sus sabios consejos en los momentos precisos.

A mis hermanos, en especial a: Efrén, Isa, Sergio y Abelito:

Porque siempre me han ayudado en todo, y sé que siempre puedo contar con ustedes.

A mi alma mater, la UNAM y a mi Facultad de Derecho

Que me han brindado tanto.

A mis amigas:

Con las que he compartido momentos inolvidables durante la licenciatura, en especial a Martha.

Y muy especialmente al Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez:

Por todo lo que me ha enseñado, por sus consejos y por todo su apoyo para la culminación de este trabajo-

*Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría;
Y sobre todas tus posesiones, adquiere inteligencia.*

Proverbios 4:7

Hasta el último segundo hay que luchar para alcanzar la victoria.

Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez.

ÍNDICE

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES

I. Antecedentes de los juicios orales.....	1
1. Derecho romano	1
2. En México.....	4
A. Los mayas.....	4
B. Los aztecas.....	5
C. Código de Comercio de 1884.....	7
D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20).....	10
E. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	17
II. Conceptos Generales.....	19
1. Introducción.....	19
2. Juicio oral.....	19
3. Proceso.....	22
4. Procedimiento.....	23
5. Acto jurisdiccional.....	24
6. Mediación.....	25
7. Conciliación.....	25
8. Derecho Procesal Mercantil.....	26
9. Demanda.....	26
10. Contestación a la demanda.....	27
11. Audiencia.....	27
12. Notificación.....	27
13. Prueba.....	28
14. Sentencia.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO

JUSTIFICACIÓN, MARCO JURIDICO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LOS JUICIOS ORALES

I. Justificación.....	30
II. Marco jurídico.....	31

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 17).....	31
2. Código de Comercio (Artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49).....	32
III. Principios rectores.....	36
1. Oralidad.....	36
2. Publicidad.....	37
3. Igualdad.....	39
4. Inmediación.....	40
5. Contradicción.....	44
6. Continuidad.....	46
7. Concentración.....	48

CAPÍTULO TERCERO

JUICIO ORAL MERCANTIL

I. Etapas del juicio oral.....	50
1. Demanda (Requisitos).....	51
2. Emplazamiento y notificaciones.....	52
A. Conductas del demandado.....	54
a. No contestar o contestar parcialmente.....	54
b. Contestar.....	55
3. Contestación de la demanda.....	56
A. Reconvención.....	56
B. Excepciones.....	57
a. Dilatorias.....	57
b. Perentorias.....	62
c. Mixtas.....	63
4. Ofrecimiento de pruebas.....	63
A. Confesional.....	64
B. Testimonial.....	65
C. Instrumental.....	66
D. Pericial.....	67
E. Prueba superveniente.....	69
5. Audiencias.....	70
A. Audiencia preliminar.....	70
a. Depuración del procedimiento.....	70
b. Conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez.....	70
c. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.....	71
d. Fijación de acuerdos probatorios.....	71
e. La calificación sobre la admisibilidad de pruebas.....	71
f. Citación para audiencia de juicio.....	71
B. Audiencia del juicio.....	72

a. Desahogo de las pruebas.....	72
b. Alegatos.....	73
c. Incidentes.....	73
6. Sentencia.....	76
A. Definitiva.....	77
B. Interlocutoria.....	77

CAPÍTULO CUARTO

LOS JUICIOS ORALES EN AMÉRICA LÁTINA

I. Introducción.....	78
II. En Guatemala.....	82
III. En Venezuela.....	85
IV. En Chile.....	92
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	98
ANEXO 1.....	104
ANEXO 2.....	108
ANEXO 3.....	121

INTRODUCCIÓN.

Para optar por el Título de Licenciada en Derecho en nuestra Facultad de Derecho de la UNAM, decidí presentar como tesis una investigación sobre “Juicios orales mercantiles en el Código de Comercio”, en virtud de que considero que es un tema de actualidad, novedoso e importante para nuestro país, en el que sin duda alguna ha influido el derecho anglosajón, especialmente el establecido en los Estados Unidos de Norteamérica.

Nuestro sistema de justicia no se ha desarrollado con prontitud, eficacia y eficiencia para la solución de conflictos, independientemente que ya se ha comentado mucho de la gran carga de trabajo que tienen nuestros juzgados, por lo que es importante este sistema de juicio oral, que sin duda alguna su inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, de los juicios orales en materia penal ha sido el detonante para que se dé también en las materias civil y mercantil.

Por lo anterior, pretendo en este estudio hacer un análisis general del juicio oral mercantil que se establece en el Código de Comercio con la reforma de fecha 27 de enero de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde se adiciona el Título Especial denominado “Del Juicio oral mercantil” que comprende de los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49. Para cumplir el objetivo en comentario, desarrollo mi tesis en cuatro capítulos:

En el capítulo primero me refiero a los antecedentes de los juicios orales, en el derecho romano y en nuestro país, en el que sin duda es importantísimo el Código de Comercio de 1884, en donde se establece por vez primera el juicio oral mercantil.

Por otra parte, en el mismo capítulo para mayor entendimiento de este juicio, procedo a señalar conceptos de distinguidos tratadistas como de: juicio oral; proceso; procedimiento; acto jurisdiccional; mediación; conciliación; derecho procesal mercantil; demanda; contestación a la demanda; audiencia; notificación; prueba y sentencia.

En el capítulo segundo me refiero al marco jurídico de los juicios orales partiendo de nuestra Constitución y enseguida la reglamentación especial en el Código de Comercio, asimismo, desarrollo los principios rectores de dicho juicio que son: oralidad; publicidad; igualdad; inmediación; contradicción; continuidad; concentración.

En el capítulo tercero que es sin duda el más importante hago un análisis del juicio oral mercantil, analizando las diversas etapas como son: requisitos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; emplazamiento y notificaciones; contestación de la demanda; audiencias y sentencia.

En el último capítulo me refiero a algunos países de América Latina que han venido implementando los juicios orales especialmente en materia penal y en civil. En el caso de Venezuela es de los pocos países que han implementado el juicio oral en materia mercantil.

Finalizo mi investigación con las conclusiones y la bibliografía basada especialmente en autores nacionales y algunos extranjeros.

Así pues, espero que el presente trabajo sea del agrado e interés del Honorable Síndico que habrá de evaluarlo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES

I. ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ORALES

1. *Derecho Romano*

Antes de que surgieran los tribunales constituidos para dirimir una controversia, encontramos varios sistemas en los ambientes sociales primitivos¹. Entre los mismos tenemos: Sistema de autodefensa o venganza privada; la Ley del Tali3n, esta introdujo la idea de proporcionalidad entre da3o y venganza; despu3s, el sistema de composici3n voluntaria (o legal), el ofendido renunciaba al ejercicio de la fuerza f3sica recibiendo a cambio una cantidad de bienes, y que despu3s se ve sepultado por la ingerencia de la autoridad p3blica quien fija los medios legales y la cuant3a de la sanci3n.

El Juicio Oral de hoy en d3a se estructura en las ideas romanas, Ellas constituyen sus cimientos, son como la sangre que alimenta su movimiento y su ritmo. Hablar de su formaci3n hist3rica y de su evoluci3n futura, es referirse a la supervivencia ininterrumpida del derecho romano, expresada por el derecho can3nico y el historicismo del siglo XVIII frente a las corrientes jur3dicas propugnadas de la escritura y el secreto en este sentido, el retorno seguro y cada vez m3s acentuado del proceso hacia el romanismo y como consecuencia hacia la oralidad, es cosa indiscutible.

Hay que tomar en consideraci3n que, la noci3n misma del proceso en roma tiene en principio como caracter3stica suya el ser oral, a continuaci3n nos permitiremos analizar brevemente la historia del derecho romano, para confirmar nuestras ideas.

En cuanto a las 3pocas me referir3 a las dos principales: la del derecho nacional y la del honorario y de gentes.

¹ Cfr. Bialostosky, Sara. *Panorama de Derecho Romano*. Octava Edici3n, Editorial Porr3a. M3xico, 2007, p.75

Derecho nacional.

Durante esta primera época, se dá desde la fundación de roma hasta la creación de la pretura², cuando la protección de los derechos privados de los ciudadanos paso a ser misión del Estado, siendo el objeto del procedimiento civil esta se realizaba mediante formas eminentemente orales, ellas eran el *actio o iudicium* y la *lis o iurgium*.

Y es que el proceso romano no surgió en esa época como un conflicto entre dos voluntades resuelto por el fallo sino como sumisión de las partes a los tribunales públicos. Incluso la oralidad iba acompañada de todos sus principios consecuenciales, como de la inmediatidad, entre otros, pues para que el juez pudiera tener contacto directo con las partes solamente podían comparecer a juicio los que gozaban de capacidad procesal, ya que la representación era inadmisibile *Nemo alieno nomine lege agüere potest*.

El procedimiento era siempre y necesariamente publico ya fuese *in iure* ante el magistrado o *in indicio* ante el jurado *iudex* y a los tribunales tenían entrada libre todos los ciudadanos, con excepción de los esclavos a quienes estaba prohibida toda actuación pública.

Derecho honorario o de gentes.

En esta segunda época, que abarca desde la creación de la Pretura hasta el reinado de Adriano³, se conservaron en el procedimiento las mismas características. El procedimiento era público. El Magistrado administraba justicia *pro tribunali* y regido por la libre apreciación de la prueba.

Por otra parte, si analizamos individualmente los sistemas del procedimiento civil romano y precisamos sus caracteres, comprobaremos que la forma oral era esencial en ellos.

² La pretura se crea en 367 a. C. el pretor se encargaba de la administración de la justicia civil. Esta magistratura originalmente individual, se hizo colegiada en 242 a. C., dividiéndose la competencia entre el pretor urbano y el peregrino. El pretor no actuaba como juez, puesto que no dictaba sentencia, sino como magistrado quien imponía al juez una norma de derecho ya existente o una por aquel creada. A partir de 337 a.C., los plebeyos pudieron ser pretores. Bialostosky, Sara. *Op. cit.*, p.30.

³ Desde el imperio de Adriano, los juristas de categoría estaban todos al servicio del emperador, el el *consilium Principes* y eran sus asesores para responder a las consultas que a él le dirigían a través de la secretaría imperial; las respuestas que se suscribían en la misma instancia se llamaban *rescripta*. Idem. p. 41.

Los tres fundamentales procesos fueron el de las acciones de ley; el formulario y el extraordinario.

El proceso trata de asegurar la certeza; se desarrolla con la conjunción de las partes, para resolver sobre la materia debatida, pronunciándose ciertas formulas verbales, en actos formales dentro del negocio, igualmente solemne. Tales actos no podían dejarse ni siquiera a un mensajero o *nuncio* y para realizarlos correctamente, las partes se valían del *orator o del advocatus*; pero lo singular era el hecho de que las declaraciones de la parte misma eran únicas que surtían efecto ante el tribunal. Y así surgió el procedimiento de las formulas.

El “sistema formulario” nació con la *lex aebutia*, quien creó la formula al lado de la *legis actio*, dejando un derecho de opción entre ambos actos y quitando la obligatoriedad del de las acciones de ley; entonces coexistieron dos sistemas: uno verbal y el otro escrito. Ambos elegibles con aprobación del Magistrado⁴.

A pesar de ello, la oralidad se mantuvo como elemento substancial prevalente sobre la escritura, al grado de cuando se verifico la transformación del derecho procesal romano en virtud de la *lex iuli*⁵ que eliminaron las *legis actionis* como formas facultativas, hubo necesidad de establecer diversas excepciones, es decir la *legis actio* y la *legis actio damni infecti*, ya que la transición de la formula verbal a la escrita no surtió efecto.

La Maestra Sara Bialostosky⁶ nos dice que en el derecho romano se agrupaba el sistema procesal romano en: *ordo iudiciorum privatorum* y la *extraordinaria cognitio*; en el primero se incluyen el procedimiento de las acciones de la ley (*legis actiones*), y el procedimiento formulario (*Per formulam*).

Las características de dichos procedimientos eran las siguientes:

Legis actiones.

⁴ Cfr. Von Mayr, Roberto. *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, Laber, 1926, p. 138

⁵ Cfr. Bialostosky, Sara. *Op. Cit.*, p.251.

⁶ *Ibidem.*, p. 76

- Exclusivas de los ciudadanos romanos;
- Solo sanciona derechos reconocidos por el *ius civile*;
- Solemnidades formales y orales;
- Divide el proceso en: fase *in iure*, que se ventila ante el magistrado y fase *in iudicio o apud iudicem*, ante el juez quien debe ser un particular designado por las partes o por el magistrado.

Procedimiento formulario.

- Sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito;
- La *litis contestatio*, tiene carácter novatorio y fijatorio de la *litis*;
- Sanciona derechos que salen de la esfera del *ius civile* al crear el pretor las acciones pretorias.

2. En México

A. Los Mayas

Ante la escasez de fuentes debemos remitirnos a una o dos culturas que nos servirán como referentes. Por lo que respecta a los mayas, podemos decir que el proceso era excesivamente sumario, no existía la apelación, el juez, denominado *halach uinic* decidía en forma rápida y definitiva consignando a los *tupiles* (policías-verdugos) la sentencia inmediatamente para su ejecución.⁷

Es evidente que la cultura prehispánica más conocida es la azteca, no sin mencionar que cada año se descubren nuevas fuentes de las que podemos presumir el tipo de procesos judiciales, tal es el caso de la cultura Purépecha, en dónde la justicia se administraba por los señores locales en nombre del máximo jerarca el *canzonci* y el cuál ve directamente los asuntos penales más graves⁸, o de la Otomí de la cuál tenemos referencias por el *Códice Huichapan* reproducido en facsimilar por Óscar Reyes Retana

⁷ Cfr. De la Torre Rangel, J.A., *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 14.

⁸ De Alcalá, Jerónimo. *Relación de Michoacán*, Moisés Franco Mendoza (coord.), paleografía Clotilde Martínez Ibáñez y Carmen Molina Ruiz, México, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2000, p.333.

en 1992, sabemos que sus juicios eran orales⁹; pero es ésta más bien la regla, en las culturas prehispánicas que buscaron que los juicios fueran expeditos.

B. Los Aztecas

Con los aztecas la justicia en náhuatl deriva de la raíz *tlamelahua* que significa “ir derecho” el mismo concepto que *directum* del latín vulgar del cuál proviene derecho, enderezar lo torcido. Según Esquivel Obregón es esta la máxima que rige la actividad del juez, y este ideal debe estar por encima de cualquier ley¹⁰, “los juicios eran orales”¹¹ en casos importantes se podía “pedir razón”¹² de los litigantes, pruebas, sentencia, etc. El juicio comenzaba con un protocolo o formula, el proceso no podía durar más de 80 días y en la mayoría de los casos las partes se defendían por sí misma, los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo aunque algunos autores defienden la teoría de que los *tepanlatoanis* ejercían funciones de abogado. Las pruebas sólo excepcionalmente eran documentales, las demás eran la confesional, testimonial, presunciones, careos, y juramentos, que hacían prueba plena¹³, importante destacar que en el procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

“De muy reciente aparición el estudio sobre el *Códice Quinatzin* atribuido a la a veces inaprensible cultura chichimeca, nos muestra en una de sus láminas un proceso penal en tiempos de la dominación azteca, aproximadamente entre 1428 y 1433 según Barlow; la lámina se sitúa en Acolhuacán, el *Códice* nos muestra algunos delitos codificados y su pena, por otras fuentes sabemos que en algunos casos, y como lo muestra gráficamente el *Códice*, el delito era castigado en el momento, lo que implicaría un juicio sumarísimo, tal es la situación del ladrón, que debía ser ahorcado en el mismo

⁹ <http://www.arqueomex.com/S2N3nHUICHAPAN73.html>. consultado 03 junio 2012 13:11 hrs.

¹⁰ Citado por De la Torre R., *op. cit.*, p. 28-29.

¹¹ *Ibidem*, p. 29

¹² *Idem*.

¹³ F. Margadant S., G., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. Edición, México, Esfinge, 2001, p. 28

sitio en que cometió el robo cuando este era grave según disposición de Nezahualcoyotzin transcrita por Alva Ixtlixochitl. Algunos otros delitos eran castigados con la lapidación, también era automática y a veces ejecutada por los afectados como lo menciona el *Código Borbónico*: Pero sigamos con el *Código Quinatzin*, este nos describe a algunos jueces administrando justicia la glosa dice “escuchando diferentes reclamos”, el juez se sentaba en su *icpalli* y debía estar ahí todo el tiempo, algunas fuentes nos hablan de sol a sol. Los pictogramas hacen énfasis en que los procedimientos eran orales y la existencia o carencia de dibujos que asemejan huellas, haría presumir el modo en que se llevó a cabo el procedimiento, si a través de protocolo o sin necesidad de este, tal es el caso de algunos nobles. Muchas de las reglas procesales eran conocidas públicamente y a veces se asentaban por escrito, como la regla de que el juez no podía juzgar en su casa.”¹⁴

En cuanto al ámbito mercantil, los comerciantes gozaban de un puesto privilegiado, eran herederos con rasgos militares. Lo curioso era la reglamentación ya que solamente ofrecían sus mercancías en lugares oficiales, además de que había un control oficial de los precios. Además de heredar la posición de comerciante, la corte podía otorgar a un individuo las llaves para entrar en esta clase social privilegiada.

El comercio tenía sus propios tribunales integrados por 10 o 12 jueces quienes se encargaban de la reglamentación propia de los mercados, el robo en el mercado por ejemplo era castigado más severamente que el robo en común, además vigilaba que de las ganancias de los mercaderes una gran parte fuera entregada al rey.

Existía una justicia especial para los sacerdotes, para asuntos mercantiles, familia, milicia, asuntos tributarios o referentes a ciencia y arte. Los casos muy graves eran transferidos a juntas de 12 jueces del palacio quienes se reunían cada 12 días. Cada 80 días los jueces menores tenían una junta de 20 días con el rey para asuntos fuera de lo común.

¹⁴ Mohar Betancourt, L.M., *Código Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, CNDH/CIESAS. México, Porrúa, 2004, p. 271 y siguientes.

El procedimiento era oral, a veces mediante jeroglíficos, las principales sentencias eran registradas mediante pictografía. Un proceso no duraba más de 80 días, y posiblemente los entonces llamados *teplantoatani* fungieran como un abogado lo hace hoy. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves, el juicio era más sumario y con menos facultades para la defensa.

C. Código de Comercio de 1884

“El Código de Comercio del 15 de diciembre de 1883, de carácter federal, el cual entró en vigor en 1884, contempla en su Libro Sexto de los Juicios Mercantiles Título Primero en su artículo 1502 fracción segunda que los juicios mercantiles se llevarán de forma verbal a excepción de la quiebra.

También se prevé en el Título Segundo del mismo libro, un procedimiento convencional pactado por las partes el cual deberá ser otorgado por medio de instrumento público o ante el juez, el cual deberá conservar las partes sustanciales del juicio (demanda, contestación, pruebas) y no contravenir los preceptos de la ley y en caso de que el juez o notario lo llegaran a autorizar se les sancionará con un mes de suspensión e indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen.

Por considerar de importancia dicho antecedente, nos permitimos transcribir el Libro Sexto, De los Juicios Mercantiles, Título Primero, De los Procedimientos en General del citado código.

“Art. 1501.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.- Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

- I. Todo juicio mercantil será verbal con excepción del de quiebra
- II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

Art. 1503.- Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1. Que se haya otorgado por medio de instrumento público o ante juez que deba conocer o conozca de la demanda, en cualquier estado del juicio o antes de iniciarse éste.

2. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son; la demanda, contestación y prueba cuando ésta proceda.

3. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, no la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504.- En los puntos omisos o dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciación común, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco días.

Art. 1505.- Ningún pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo a los preceptos de este código. El juez o notario que lo autoricen sufrirá una pena de un mes de suspensión, e indemnizará los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.- La ilegitimidad del pacto, o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo previo y especial pronunciamiento.”¹⁵

¹⁵ De la Fuente Rodríguez, Jesús y Mondragón Pedrero Fabián, *Proyecto de libro: Los Juicios Orales Mercantiles*, México, Porrúa, 2012, p. 30.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 “en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (artículos 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales tiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que la segunda da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional”¹⁶ es decir, que en 1884, “los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1º de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884.”¹⁷

El Código de Comercio de 1884 tiene una vida corta, ya que es abrogado en 1889 cuando se publica un nuevo Código de Comercio¹⁸ y entra en vigor en 1990. Este último constituye el cuerpo normativo más antiguo y vigente en nuestro país el cual en sus inicios regula la totalidad de las instituciones mercantiles, hacia los años treinta se ve complementada con la expedición de diversas leyes especiales, algunas de ellas son Ley de Títulos y Operaciones Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de seguros entre otras más.

¹⁶ Zamora Pierce, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, 6ª ed. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995, p. 22

¹⁷ http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020147509/1020147509_02.pdf. página visitada el 01 de mayo de 2012 13:26 hrs.

¹⁸ Dentro de este contexto histórico que se presentó acerca del proceso mercantil, se pueden mencionar las fechas de las reformas posteriores que ha tenido el Código de Comercio de 1889; tales han sido publicadas en DOF y son:

- 27 de septiembre de 1983; 4 de enero de 1989; 2 de julio de 1992; 22 de julio de 1993; 24 de mayo de 1996; 23 de mayo de 2000; 29 y 30 de mayo de 2000; 5 de junio de 2000; 13 de junio de 2003; 29 de agosto de 2003; 26 de enero de 2005; 26 de enero de 2006; 26 de abril de 2006; 6 de junio de 2006; 17 de abril de 2008; 2 de junio 2009; 8 de junio 2009; 27 de agosto 2009; 27 de enero de 2011.

En lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al restablecer que por tales se tendrán el ordinario, el ejecutivo y los especiales que refieran las leyes.

En materia de competencia se estableció también su carácter federal al señalar el artículo 97, fracción I de la propia Carta Magna, que a los tribunales de la federación corresponde el conocimiento de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, lo cual se matizó con la competencia concurrente que se incorporaría en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Vigente.¹⁹

D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20)

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como es de sobra conocido, la aprobación de estas reformas tenía como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.²⁰

A partir de la reforma constitucional de 2008 sobre justicia penal, se da un vuelco en la aplicación e impartición de justicia en México. En efecto, las demás ramas del derecho, como el civil y en nuestro caso el mercantil, con la idea de hacer más ágil, eficiente y cómodo, el litigio ante tribunales en nuestro país, a través del juicio oral, lo cual, parece curioso, su aplicación en un sistema romanista-canónico con una tradición

¹⁹ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, 6ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 11.

²⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf10.htm>. visitada el día 30 de abril de 2012 a las 22:44 hrs.

eminentemente escrita, sin embargo, no debemos olvidar que a raíz del Tratado de Libre Comercio que celebró nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, vigente a partir del 1° de enero de 1994, nos hemos integrado con dichos países en el comercio y en los mercados financieros, por lo que se hace necesario una mayor uniformidad en cuanto a la impartición de justicia con el Derecho Angloamericano y esto es a través de los juicios orales.

A continuación transcribiré la reforma al artículo 20 Constitucional referente a los juicios orales en materia penal,²¹ por ser de suma importancia.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

²¹ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para

obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años,

salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

En este artículo constitucional encontramos los principios que regirán el juicio oral penal que son: oralidad; publicidad; igualdad; inmediación; contradicción; continuidad y concentración; estos mismos principios los encontramos en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio.

El 21 de septiembre de 2011, se presentó al H. Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto²² por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales,²³ en donde se establece el juicio oral en materia penal, a la fecha no ha sido aprobado.

²² <http://www.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/Iniciativa-CFPP.pdf>

²³

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transición hacia un Sistema de Justicia Penal que ofrezca a la población las condiciones de confiabilidad y transparencia traerá como consecuencia que la justicia se imparta con cimientos normativos fundados en la razón, cerrando espacios a la impunidad, a la arbitrariedad, al abandono de las víctimas y sociedad en general.

En México, el cambio hacia una justicia efectiva requiere la suma de diversas acciones que deben ser refrendadas día con día con esfuerzo. La Reforma al Sistema de Justicia es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales.

El nuevo Sistema de Justicia Penal, encaminado a brindar seguridad sin demérito de la justicia y la legalidad, preserva el cumplimiento de la ley y proporciona la tranquilidad que los ciudadanos exigen. Mejorar la seguridad pública y la impartición de justicia ha sido una constante durante mi Gobierno, así se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje rector 1 “*Estado de Derecho y Seguridad*”, apartado 1.2. “*Procuración e Impartición de Justicia*”, particularmente en su objetivo 4 “*Modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz*” que prevé: a) Promover la implementación gradual de los juicios orales; b) Hacer eficientes los sistemas y procedimientos de investigación criminal a cargo del Ministerio Público y la Policía a su mando; c) Garantizar óptimas condiciones a las víctimas de los delitos en la presentación de sus denuncias; d) Impulsar reformas legales para el logro de una justicia expedita, entre otras estrategias.

Por otro lado, los “Diálogos por la Seguridad”, impulsados por el gobierno a mi cargo, representan un ejercicio democrático e incluyente para la reflexión entre los actores políticos, económicos, sociales e institucionales del país para avanzar hacia una política de Estado sensible en los temas de seguridad y justicia.

En este contexto, se reafirmó la necesidad de adoptar un sistema acusatorio adversarial en materia penal, que implemente el sistema de justicia oral y de procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos de la víctima durante todo el procedimiento y faciliten y aseguren la reparación del daño. Así lo ordena la

reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Esta reforma constitucional es base y fundamento de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país para establecer uno de corte completamente acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en favor de toda persona.

Este nuevo Sistema plantea constituirse como necesaria respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho a una justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por instituciones respetuosas de la legalidad e integradas por personal capacitado, procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes.

El sistema penal acusatorio asegura una trilogía procesal en la que al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución del delito, así como, en su caso, ejercer la acción penal al imputado a quien se atribuya la autoría o participación en un hecho punible, se le garantiza la defensa en igualdad de condiciones y con las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y otras leyes le reconozcan, y al juez le corresponde emitir la sentencia en juicio público y contradictorio para satisfacer las exigencias del debido proceso. Asimismo, la víctima u ofendido tiene mayor relevancia en este procedimiento, puesto que se amplían sus derechos, incluso se regula con una amplitud sin precedentes la figura la acción penal por particulares.

En tal sentido, tanto las partes como los demás intervinientes en el procedimiento penal tienen una nueva dimensión y su participación se torna más activa, pues el nuevo sistema exige modificaciones en la organización y funcionamiento de los Tribunales, de la Procuraduría General de la República, de la Policía de Investigación de los delitos, de los Servicios Periciales, de la Defensoría Pública y, en general, de todos los operadores del Sistema. También exige de los abogados litigantes, las instituciones educativas y todos aquellos involucrados por cualquier razón en el desarrollo de un procedimiento penal, que conozcan y se capaciten para enfrentar los retos que implica el nuevo modelo de justicia penal. Se trata de un verdadero cambio de paradigma que influye no solo en los operadores del nuevo sistema o en los sujetos directamente involucrados en un conflicto penal, también lo hace en el ánimo de la sociedad, porque en la medida en que se reestructuren las instituciones mejorará el desempeño de los operadores e intervinientes y disminuirán los márgenes de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones procesales hasta lograr un sistema eficiente y una justicia eficaz que satisfaga la necesidad social de resolver los conflictos jurídico penales con certeza, transparencia y con respeto a los derechos humanos.

El Proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales que someto respetuosamente a la consideración del H. Congreso de la Unión es el resultado de un importante trabajo de coordinación entre diversas dependencias del Poder Ejecutivo Federal y del propio Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, así como de un gran trabajo de socialización, el cual se ha dado a conocer a diversas instituciones académicas y organizaciones sociales, como por ejemplo a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, a la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, a miembros de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales, al Instituto Nacional de Ciencias Penales, entre otras instituciones educativas. De igual forma dicho proyecto se ha socializado en el mesa sobre la reforma penal organizada por el Centro de Colaboración Cívica, el Centro de Investigación y Docencia Económica, Fundar Centro de Análisis e Investigación, México S.O.S, entre otras instituciones, a través de los Diálogos sobre Seguridad Pública.

El proyecto fue puesto a la consideración de los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal durante la V Sesión Ordinaria. De manera que el proyecto fue enriquecido con las observaciones y aportaciones realizadas por integrantes de dicho Consejo, el cual se encuentra conformado por el Secretario de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, un Senador y un Diputado del Congreso de la Unión; un representantes del Poder Judicial de la Federación y uno del Consejo de la Judicatura Federal; el Procurador General de la República; un representante de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; un representante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; un representante de la Conferencia de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia; un representante de organizaciones académicas y un representante de organizaciones civiles; por lo que durante la VI Sesión

E. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El 10 de septiembre del 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionando el Título Décimo Séptimo denominado “Del Juicio Oral Civil”, entrando en vigor a partir del 27 de enero del presente año, (Artículo Segundo transitorio del citado Decreto).

El citado Título Décimo Séptimo, denominado “Del Juicio Oral Civil” comprende los artículos 969 al 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil diez, el proyecto fue aprobado por dicho Consejo de Coordinación.

En tales razones, esta iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales constituye el primer paso a nivel federal, hacia una reforma integral del sistema penal para la modernización de la administración de justicia que garantice, además, la gobernabilidad, factor fundamental en el funcionamiento de un sistema político, generando una justicia accesible, imparcial e igualitaria que cumpla con las exigencias del debido proceso de un Estado Democrático de Derecho, ya previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa contiene las directrices que rigen al nuevo sistema de justicia penal bajo un esquema del debido proceso, respetuoso del equilibrio de los derechos tanto de las víctimas del delito y del imputado, partiendo de principios como el de presunción de inocencia y los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, los cuales le dan la característica de acusatorio y oral, para que prevalezca la igualdad entre las partes y que las pruebas se desahoguen frente a los tribunales y de cara al público. Tales principios rectores son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Este proyecto plantea, por un lado, las disposiciones para la observancia de los principios rectores señalados y, por el otro, define para los operadores jurídicos de manera clara, las reglas que regirán al procedimiento penal. Todo dentro del marco constitucional a fin de respetar de manera irrestricta las garantías de los gobernados, esencia del concepto de debido proceso.

Para la consolidación de este proyecto se tomaron en consideración las buenas prácticas y resultados de las legislaciones ya existentes en la materia, particularmente en aquellas entidades federativas que ya cuentan con el sistema acusatorio implementado; de los proyectos legislativos expuestos por organizaciones académicas y de los existentes en el Congreso de la Unión; así como de la experiencia que arroja el derecho comparado. Lo anterior, bajo la óptica de que todo cambio debe tener su origen en satisfacer las necesidades específicas que demanda la realidad socio-política y jurídica de nuestro entorno nacional, pues es a la sociedad a quien va dirigida.

El Código plantea el desarrollo de los tres grandes elementos procesales propios del sistema penal acusatorio: la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral. Además, se complementa con características propias de la reforma constitucional, tales como la vinculación a proceso, el control previo, la figura del hecho delictivo, el catálogo de delitos considerados graves por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, la regulación de la conducción y el mando del Ministerio Público durante la investigación y las funciones de la policía, el desarrollo de procedimientos especiales para sancionar a personas jurídicas o para inimputables, entre otros aspectos.

A continuación me permitiré señalar esquemáticamente la estructura del Juicio Oral Civil, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. (Art. 969 al 979)</p>	<p>En este capítulo encontraremos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contendias se tramitarán en este juicio; ➤ Los principios que se observarán: oralidad; publicidad; igualdad; intermediación; contradicción; continuidad y concentración; ➤ Sobre quienes no puedan hablar, oír o no hablen español; ➤ Las facultades del juez; ➤ Sobre las diligencias de desahogo de pruebas; ➤ Sobre la nulidad de la actuación; ➤ La recusación del juez; ➤ Sobre el emplazamiento.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORAL</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera.</p> <p style="text-align: center;">FIJACIÓN DE LA LITIS (Art. 980 al 988)</p>	<p>En este capítulo establece lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demanda (requisitos); ➤ Prevención a la demanda; ➤ Ofrecimiento de pruebas. ➤ Emplazamiento; ➤ Contestación a la demanda y en su caso la reconvencción.
<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">DE LAS AUDIENCIAS (Art. 989 al 999)</p>	<p>En este capítulo establece como se deberán de llevar a cabo las audiencias en el Juicio Oral Civil.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR (Art. 1000 al 1005)</p>	<p>En este capítulo se establece el objeto de la audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La depuración del procedimiento; II. La conciliación de las partes por conducto del Juez; III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV. La fijación de acuerdos probatorios; V. La admisión de pruebas, y; VI. La citación para audiencia de juicio.
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p> <p style="text-align: center;">DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO (Art. 1006 al 1007)</p>	<p>En esta audiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se procederá al desahogo de la pruebas que se encuentran debidamente preparadas; ➤ Se llevarán a cabo los alegatos; ➤ El Juez expondrá oralmente la sentencia.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p>	<p>En este capítulo se establece como se deberán</p>

DE LOS INCIDENTES (Art. 1008)	promover los incidentes
CAPÍTULO IV DE LAS PRUBAS De la Sección Primera a la Quinta. (Art. 1009 al 1017)	En este capítulo se establece como se llevará a cabo el desahogo de las siguientes pruebas: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Confesional; ➤ Testimonial; ➤ Instrumental; ➤ Pericial; ➤ Prueba superveniente.
Sección Sexta EJECUCIÓN DE CONVENIOS	La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este Código.

II. CONCEPTOS GENERALES

1. *Introducción.*

A continuación me permito señalar algunos conceptos importantes para poder comprender los juicios orales mercantiles en el Código de Comercio en México, definiciones tales como: juicio oral; proceso; procedimiento; acto jurisdiccional; mediación, conciliación; derecho procesal mercantil; demanda, contestación a la demanda; audiencia; notificación; prueba; sentencia. Así pues, procederemos a precisar las mismas.

2. *Juicio oral*

De acuerdo a C. Conde Pumpido Tourón y J. Garberi Llobregat, “el juicio oral es el acto público en el que se desarrolla el procedimiento probatorio –de forma contradictoria- ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia, y que ha tenido el mínimo contacto previo en el procedimiento.”²⁴

Por su parte Moreno Verdejo nos dice que “ el juicio oral surge con mayor vigor el cúmulo de derechos fundamentales que asisten al imputado destacando que en este se

²⁴ C. Conde-Pumpido Tourón y J. Garberi Llobregat, *Los Juicios Rápidos, el Procedimiento Abreviado y el Juicio de Fallas*. Ed., Bosh, España, 2003, p. 608. Citado por: Armienta Hernández, Gonzalo, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*. 2ª ed. Porrúa, México 2010, p.2

hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tiene lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria que ha huido por imperativo legal de la contaminación instructora y que en este se manifiestan las garantías de oralidad, publicidad, bilateralidad, contradicción e inmediación, emergiendo además, las restantes categorías de derechos fundamentales que enmarcan el ejercicio de la jurisdicción penal, y que por ello se explica que se haya dicho tradicionalmente que constituye el momento culminante del proceso penal, o en palabras del Tribunal Supremo La fase estelar y fundamental del derecho penal”.²⁵

J. Garberi Llobregat establece que, el juicio oral es el acto público en el que se desarrolla el procedimiento probatorio de forma contradictoria ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia, y que por tanto, ha tenido el mínimo contacto previo con el procedimiento.²⁶

Para el Maestro Vescovi señala que cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que es prácticamente imposible que exista régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral.²⁷

Los doctores Jesús de la Fuente Rodríguez y Alberto Fabián Mondragón Pedrero,²⁸ señalan que “no es precisamente en la etapa de instrucción en donde tiene lugar el juicio oral, sino en la sentencia, ya que es en esta etapa del proceso, en donde el juez debe desahogar las pruebas frente al inculgado y dictar sentencia.

²⁵ Moreno Verdejo, Jaime y coautores. *El Juicio Oral en el Proceso Penal*, España, Comares Granada, 1995, pp 79 y 80. Citado por: Armienta Hernández, Gonzalo, *op. cit.*, p.3

²⁶ Cfr. C. Conde-Pumpide Tourón y J. Garberi Llobregat, *op. cit.*, 2003, p. 608.

²⁷ Cfr. Vescovi, F., *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1989, p. 151.

²⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús y Mondragón Pedrero Fabián, *op. Cit.*, pp. 78-80.

Conforme a la doctrina española, se dice que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos y características²⁹ siguientes:

- Concentración de actuaciones;
- Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión;
- Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales; y
- Restricción de los medios impugnativos, sobre todos los referidos a las resoluciones intermedias o interlocutorias.

Para Mauro Capelletti debe anexarse el principio de la economía procesal³⁰, consistente en lograr el máximo resultado de la actividad procesal con un mínimo de la misma actividad.

Para Giuseppe Chiovenda, el procedimiento oral es aquel en que precisamente predomina este elemento sobre el escrito. Chiovenda enunció una serie de características del proceso oral tales como:

- Predominio de la palabra hablada como medio de expresión atenuada por el uso de escritos de preparación y documentación;
- Inmediación de la relación entre el juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquel que recibir y valorar. (Artes, testigos, peritos etc.);
- Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el juez y los magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que lo fallan;
- Concentración de la sustanciación de la causa en un periodo único que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número de audiencias próximas;
- Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias, según Chiovenda, las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez.

²⁹ Gómez Lara Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 2006, p. 19.

³⁰ Capelletti Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso*, Buenos Aires, EJE. 2000.

La oralidad no es tan solo una mera técnica acabada, fruto del conceptualismo propio de las grandes construcciones de la sistemática procesal: antes bien constituye el mecanismo de enjuiciamiento idóneo para satisfacer el fin primordial transpersonal, social del proceso que persigue la justa decisión de conflictos y la tutela efectiva de los derechos sustantivos a través de una sentencia justa...³¹”

En síntesis podemos decir que el juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea este civil, penal o mercantil, etc. A diferencia del juicio escrito, en el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. El sistema oral, puede adoptar la forma absoluta o bien la forma mixta, esto último, porque existen etapas del procedimiento judicial que necesariamente deben ser escritas, como la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción, pues todo ello va a servir para la sesión oral, como son las aportaciones personales de pruebas, la confesión de parte, las declaraciones de testigos y peritos.

3. Proceso

Gramaticalmente la expresión “proceso” es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa “Acción de ir adelante”.³²

“Es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis*. Es una relación jurídica que implica la cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.”³³

“Es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la

³¹ Cfr. Carrasco Soulé L. Hugo Carlos. *La oralidad en las controversias del orden familiar reguladas en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/4.pdf>

³² Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 8ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 63.

³³ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 18ª edición, México, Porrúa, 2003, pp. 2 y 55.

aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”³⁴

“Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”³⁵

“Es un conjunto de procedimientos, entendido como un conjunto de formas o maneras de actuar. Así, en el campo jurídico la palabra procedimiento no debe ser utilizada como sinónimo de proceso”.³⁶

El maestro Pallares define al proceso jurídico de la siguiente manera:

“...una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configurará la institución de que se trate.

En la acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc...”³⁷

4. Procedimiento

“Es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso el de una fase o fragmento suyo.”³⁸

³⁴ Gómez Lara, Cipriano y Domínguez Mercado, Margarita, *Teoría General del Proceso, banco de preguntas*, México, Oxford, 2004 p.42.

³⁵ Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2005, p. 194.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 2008, p. 244.

³⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*. 21ª Edición. México, Porrúa, 1994, p. 641.

³⁸ Gómez Lara, Cipriano y Domínguez Mercado, Margarita, *op. cit.* p. 243.

“Significa la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso, o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.”³⁹

“Es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal.”⁴⁰

5. Acto jurisdiccional

Jurisdicción; el diccionario lo define como “Poder para gobernar y poner en ejecución la leyes. Autoridad, poder potestad o dominio sobre otro.”⁴¹ Fernando Flores García afirma que “su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución leyes, o para aplicarlas en juicio; agrega mencionando que de manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud de un particular.”⁴²

“Dícese de la tarea propia de juzgamiento, que para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del Poder Judicial, aún cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole.

La expresión puede escindirse en sus dos vocablos: acto, como acontecimiento o suceso que modifica el estado de las cosas, y acto jurídico, estimado como acontecimiento o suceso que produce consecuencias reguladas por la normativa de derecho, deseadas por el sujeto que realiza la conducta respectiva.”⁴³

³⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 181.

⁴⁰ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, 8ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 238.

⁴¹ Valentín Gómez, *Diccionario enciclopédico Larousse*, Volumen 5, Barcelona, Larousse, 1992, p. 1325.

⁴² Flores García, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9a edición, México, Porrúa-UNAM, 1996, p. 1885.

⁴³ Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-C, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 101.

6. Mediación

“Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.”⁴⁴

“El objeto de la mediación consiste en ayudar a las partes a generar sus propias soluciones para resolver el conflicto. El mediador dirige el proceso pero no sugiere las fórmulas de solución. Las partes deciden completamente el contenido del acuerdo.

El mediador ayuda a las partes, que asisten voluntariamente, a aislar los problemas, a entender los puntos de vista de ambos y a explorar posibles soluciones. El mediador hace posible que cada uno sea escuchado completamente y crea una atmósfera propicia para que las partes se sientan cómodas hablando entre sí.”⁴⁵

En el caso de la reforma hecha al Código de Comercio referente a los juicios orales, faculta al juez para actuar como mediador.

7. Conciliación

“El término conciliación proviene de la raíz latina *conciliatio-onis*, que significa la acción y efecto de conciliar, que a su vez, proviene de la raíz latina *conciliare* que significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarías.”⁴⁶

⁴⁴ Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Publicada DOF 8-Enero-2008. Artículo 2 Fracción X.

⁴⁵ Peña Gonzales, Oscar, *Técnicas de litigación oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2012, p. 9

⁴⁶ Diccionario de la Real Academia Española, p. 530

La Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano define la conciliación como “un acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”⁴⁷

8. Derecho Procesal Mercantil

“El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.”⁴⁸

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, analizan el derecho procesal desde dos puntos de vista:

1. Como una rama de la enciclopedia jurídica teniendo por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple con la función jurisdiccional;
2. Analizando el Derecho Procesal como una rama de la Legislación, se la comprende como el “conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio precisamente de la función jurisdiccional, la constitución de sus órganos y la competencia de los mismos”.⁴⁹

9. Demanda

“Es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de

⁴⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil*. México, Porrúa. 2004. pp. 506-507

⁴⁸ Castrillón y Luna, Víctor. *Op. cit.*, p. 12

⁴⁹ Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México, Ed. Porrúa, 1978, p. 181.

acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.”⁵⁰

10. Contestación a la demanda

“Acto procesal que realiza el demandado por el que da respuesta a la demanda formulada por la parte actora. En los procedimientos en que ha de formularse por escrito tiene la misma estructura que la demanda.”⁵¹

“El demandado, al ser notificado, obviamente se le confiere la oportunidad de conocer quien lo acusa y sobre lo que versa la demanda, respetándole su garantía de audiencia, de manera que pueda defender sus intereses, aportar las pruebas que estime pertinentes y escuchar la sentencia que resuelva el pleito.”⁵²

11. Audiencia

“Acto de oír un Juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sesiones por un Juzgado o Tribunal.”⁵³

12. Notificación

“Acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley. Puede practicarse por medio del correo, de telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.”⁵⁴

⁵⁰ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 129 y 130

⁵¹ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 7ª, México, Porrúa, 2004, p. 35

⁵² Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 473.

⁵³ Diccionario de la Real Academia Española, 23ª Edición.

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, p. 35

13. *Prueba*

Dicha palabra corresponde a la acción de probar, y esta a su vez, etimológicamente proviene del latín *probare*,⁵⁵ que significa justificar, manifestar y hacer presente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos. De acuerdo con lo expuesto por Ovalle Favela⁵⁶ “el vocablo prueba tiene una gran variedad de significados entre los que destacan:

1. Para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el acercamiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
2. Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese acercamiento, independientemente de que este se logre o no. Aquí con este término se designa la actividad probatoria... por ejemplo: se dice que al actor le incumbe probar los hechos constitutivos de su acción, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.
3. Para hacer referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación.”

14. *Sentencia*

“Tiene su origen en el vocablo latino “*sententia*” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. A su vez, se origina del verbo latino “*sentiré, sentiendo*”, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.”⁵⁷

“Es el acto mediante el cual se pone fin al proceso. La sentencia dentro del juicio oral debe dictarse en la propia audiencia de sentencia, ya que esto precisamente es una de las características principales de este tipo de juicios. La sentencia dentro de los

⁵⁵ Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, t II, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1837.

⁵⁶ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press-Harla, 1998, p. 107.

⁵⁷ Cfr. Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 439.

juicios orales deberá ser oral, esto es, darla a conocer de viva voz por el propio juez, sin embargo una vez dictada deberá hacerse constar por escrito.”⁵⁸

“Es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirige controversia, sino que, por ejemplo aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.”⁵⁹

La sentencia, según Couture, “tiene una distinción, vista como acto o como contenido.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida, el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción.”⁶⁰

⁵⁸ Armienta Hernández, Gonzalo, *op. cit.*, p. 58.

⁵⁹ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 327.

⁶⁰ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho Procesal civil*, 4ª Edición, Buenos Aires, B de F, 2002, p. 227.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUSTIFICACIÓN, MARCO JURIDICO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LOS JUICIOS ORALES

I. JUSTIFICACIÓN

Juicio Oral, es como coloquialmente se le ha llamado, porque el sistema se caracteriza por desahogar la etapa central del procedimiento de viva voz ante un juez o tribunal que entiende del litigio.

Los llamados juicios orales permiten que todas las partes en el proceso estén presentes durante el desarrollo de las audiencias, con especial énfasis en la presencia indelegable del juez. Esto a fin de que todos tengan conocimiento directo de las pruebas recabadas y la misma oportunidad de defenderlas o contradecirlas durante una o dos audiencias de manera pública y sin interrupciones.

El Juicio Oral es un procedimiento ágil y transparente que facilita el balance entre el acusado y el ofendido, y asegura el respeto a sus derechos humanos.

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

En los últimos años, la carga de trabajo de nuestros tribunales hace imposible cumplir el mandato constitucional de una justicia pronta y expedita, pues la cantidad de asuntos que se ventilan en cualquier materia, lleva a encontrar soluciones

lastimosamente mediatas que resuelvan de tajo los problemas resultados de la tardanza para resolver los conflictos que se suscitan entre particulares y/o autoridades.

II. MARCO JURÍDICO

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es básico para fundamentar todo nuestro sistema judicial. Contiene lo que es reconocido como el “derecho a la jurisdicción”.

El derecho a la jurisdicción de hecho es el mismo que el derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, pero considerando que el justiciable en realidad hizo valer su derecho de pedir, dirigido ahora a obtener la impartición de justicia, por ello mismo se insiste en que el artículo 17 es fundamento de la acción procesal en general.

El derecho de petición es abstracto al igual que la acción procesal que constituye una disposición genérica, no somete la legitimidad de su ejercicio al cumplimiento de requisitos técnicos, sino al mero hecho de llevar a cabo una formulación lógica de la solicitud administrativa que contempla la obligación de la autoridad en general a contestarlas, de hecho estos resultan presupuestos obligatorios que deberán cumplirse ante las autoridades administrativas públicas. Su campo, por lo tanto, es el de la actividad administrativa del estado, que se ubica fundamentalmente en el Poder Ejecutivo.

El acceso a la justicia según el artículo 17 constitucional, es el fundamento que las personas utilizan para obtener justicia en sus pretensiones ante los tribunales para que, cumplan con los plazos y términos que fijen las leyes. Este campo por lo tanto es de la función jurisdiccional del estado, este es el que se ubica en el campo del Poder Judicial.

A continuación me permitiré transcribir el citado artículo constitucional.

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

2. Código de Comercio (Artículos. 1390 Bis a 1390 Bis 49)

El 7 de abril de 2010 se aprobó en la Cámara de Diputados Federal una reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 27 de enero de 2011, que introduce el Juicio Oral para los procedimientos Mercantiles. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, que preside el priista Humberto Benítez Treviño, fue la responsable de esta aprobación, incluso tenemos ya varios Estados cuyos Códigos de Procedimientos Civiles han introducido el procedimiento oral, como son los Códigos de los Estados de Nuevo León; Sonora; Zacatecas; Puebla y Tamaulipas, existiendo en el Distrito Federal, un dictamen presentado por la Comisión

de Administración y Procuración de Justicia respecto de diversas iniciativas por las que se plantea reformar, derogar y adicionar disposiciones al Código de Procedimientos Civiles, en el que se contempla el Procedimiento Oral, pues es en esta entidad donde cada año se ventila el 60 por ciento de los asuntos mercantiles.

La exposición de motivos de las citadas reformas menciona que mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos⁶¹, basándose en principios como, la oralidad, inmediación, igualdad, contradicción, continuidad, concentración y la publicidad.

El Decreto que adicionó el Título Especial al Código de Comercio denominado “Del Juicio oral mercantil” que comprende de los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2011, dicho Decreto entró en vigor un año después de su publicación, es decir el 27 de enero del 2012. Posteriormente el 9 de enero de 2012, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, dichas reformas entraron en vigor el día 27 de enero del año 2012.

A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los

⁶¹ Diario de los debates de la cámara de diputados, LX legislatura, 2 de abril de 2009.

órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

PRINCIPALES PUNTOS DE LA REFORMA HECHA AL CÓDIGO DE COMERCIO

- Se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio arts. 1464-1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominará "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49.
- El Juicio Oral Mercantil sólo será empleado para los procedimientos ordinarios cuya suerte principal sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, dejándose intactos aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, tal y como son los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas, ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.
- Se reducen los formalismos, requisitos y trámites inocuos atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y la población.
- Se observarán como principios, los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.
- Se dota al juez de los mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio.
- Se le otorgan facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública; la limitación del acceso del público a las mismas; así como decretar recesos de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento
- Se suprime la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el

respeto pleno a la garantía de audiencia.

- Se tendrán por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes
- Para la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde a la oralidad que impera en las mismas, se considera la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro como son los medios tradicionales.
- Se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito la depuración del procedimiento, mediante la conciliación de las partes con intervención directa del juez.
- Los jueces podrán ordenar a fin de hacer cumplir sus determinaciones, desde una amonestación hasta el arresto, con la posibilidad de ordenar el uso de la fuerza pública y el rompimiento de las cerraduras.
- Respecto de los medios de solución de controversias alternativos se reglamenta la intervención judicial y los requisitos que se deben observar cuando se solicite la remisión al arbitraje.
- Entran en vigor un año después de su publicación.

III. PRINCIPIOS RECTORES

1. *Oralidad*

“Este es el principio más importante que deben de contener los juicios orales ya que se trata de un principio connatural a este tipo de juicios ya que es más que un principio es la razón de ser de este tipo de procesos.”⁶²

“El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique, claro está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquellos tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.”⁶³

En el juicio oral el desahogo de las pruebas se hará de manera verbal, ante la autoridad que habrá de juzgar y que ésta, a su vez, dará a conocer sus decisiones de la misma manera a los involucrados e interesados, en términos tales que sean comprendidos por todos.

El gran jurista José Chiovenda⁶⁴ uno de los mayores propulsores y protagonistas del principio de oralidad, para él, el principio de oralidad presupone la existencia de un auténtico debate oral, aunque no desmereció la escritura, él pensaba que la escritura era un medio perfeccionado del hombre, de expresar el pensamiento y de conservar su expresión eternamente, por lo tanto, no podía de dejar de tener en el proceso, el lugar que tiene en todas las relaciones de la vida.

⁶² Armienta Hernández, Gonzalo, *op. cit.*, p. 38.

⁶³ Ministerio Público de la República de Guatemala, *Manual del Fiscal*, Guatemala, Fiscalía general de la nación, s.a.m, p. 283. Citado por Casanueva Reguart, Sergio E, *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, 7ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 78.

⁶⁴ Cfr., Chiovenda José, *La acción procesal y la sentencia judicial*, Bogotá, Colombia, Ed. Leyer, 2008, p. 35

Chiovenda decía al respecto:

“Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es por lo tanto mixto; y será oral o escrito, según la importancia que en él se de la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad”⁶⁵

Las ventajas que brinda el principio de oralidad es que en un proceso va a existir atenuación de las formalidades representada por el uso de escritos, facilitación de la mediación, le va a permitir al juzgador la adecuada identificación de los protagonistas en el proceso, propiciar la concentración y establecer la resolución conjunta de las cuestiones interlocutorias y sobre todo que el juzgador se pueda allegar de la verdad formal.

La forma en que abordaba la oralidad Chiovenda es la misma forma como hoy se han establecido las recientes reformas al código de comercio en relación a los juicios orales en dicha materia. Pues si bien la ley señala los casos en que proceda dichos juicios como lo establece el artículo 1390 Bis, hablar que el proceso se va a desarrollar cien por ciento en forma oral es incorrecto ya que las mismas reformas establecen que actos se realizaran por escrito conforme al artículo 1390 Bis 13. Lo correcto es hablar que en dichos procesos predomina el principio de oralidad sobre el escrito.

2. Publicidad

Este principio se refiere que los juicios han de ser públicos; debe tener acceso al desahogo de las pruebas con las cuáles se juzgará al acusado, así como a escuchar la sentencia que se le dicte, toda persona que quiera hacerlo. El que los juicios sean públicos pone de manifiesto la objetividad e imparcialidad de la autoridad que juzga y demuestra que la sentencia corresponde a lo probado durante el juicio.

⁶⁵ Chiovenda José, *Op. Cit.*, p, 98

“El principio de publicidad nace pensado en que cualquier miembro de la sociedad tenga derecho a comprobar por sí mismo cómo funcionan los tribunales.

A la publicidad se le asignan tres funciones:

1. Asegura un proceso equitativo y previene la imparcialidad;
2. Satisface la percepción del público y las exigencias de la sociedad de que la justicia muestre lo que hace;
3. Favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza del público en la administración de justicia.”⁶⁶

Ignacio Burgoa Orihuela indica, refiriéndose al derecho de Judea, que estaba basado en libros bíblicos, indica que “el principio de publicidad consistía en que los tribunales debían actuar frente al pueblo y el Sanhedrín se reunía en un recinto llamado Gazith.”⁶⁷

“Publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias. La publicidad para las personas no interesadas es un medio de combatir la desconfianza del público hacia los tribunales, que encuentra aliento en el procedimiento escrito [...] sustraído a la fiscalización del pueblo. [...] si bien el público rara vez participa de las audiencias ante los tribunales civiles, todavía tiene valor político hoy la posibilidad de acceso a las sesiones judiciales. La publicidad, entendida en su más amplio sentido, tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso.”⁶⁸

La publicidad hace a todos los concurrentes tener certeza sobre la decisión que al final se haga, impide que el juez tenga la posibilidad de cometer arbitrariedades en su gestión.

“La publicidad de los procesos particularmente en lo concerniente al juicio oral, requiere de los órganos jurisdiccionales una política de divulgación que regule el

66 *Las Disposiciones generales del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, Libro Segundo, p. 65.

67 Ignacio Burgoa Orihuela, *El proceso de Cristo*, México, Porrúa, 2009, p. 11

68 De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1981, p. 397.

comportamiento y las decisiones de los jueces en cada caso, y además, el enfoque y la información que debe llegar a la población, a través de su presencia física en los actos de justicia y mediante los diferentes órganos de prensa y medios de comunicación. El presidente del tribunal tiene la facultad para no permitir el acceso o solicitar la salida del tribunal a menores de edad o personas que inoportunen con su simple presencia o por sus actos.”⁶⁹

3. Igualdad

Lo que busca cualquier proceso en los más diversos sistemas jurídicos es la justicia, fin último del Derecho. En la actualidad, y derivado de un proceso justo, se desprende que es necesario poner en igualdad de circunstancias a las partes.

“La igualdad es un principio básico que rige a cualquier proceso. Sin embargo no existe coincidencia entre la doctrina de incluir a la igualdad como tal.”⁷⁰

“Por definición la igualdad debe entenderse como la prohibición de dar un trato diferenciado a dos sujetos en circunstancias similares, por lo que el resultado de ese trato se traduce en discriminatorio. La igualdad deriva directamente de la Constitución en su artículo primero, y esa igualdad ante la ley debe ser entendida como una igualdad ante el Estado.”⁷¹

La igualdad puede ser vista desde dos enfoques, uno formal y otro material; la igualdad formal se refiere a la igualdad de todo individuo ante la ley como el establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero:

69 Bodes Torres, Jorge, *El Juicio Oral, Doctrina y Experiencias*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V, 2009, p. 106.

70 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México, Oxford University Press. 2008, p. 288.

71 De Pina, Rafael, *et. al. Diccionario de Derecho, op cit.*, p. 131.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A este tipo de igualdad es a la que hace referencia el Artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, dentro de las reformas realizadas al Código de Comercio publicadas en el diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2011 se establece la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia, esto que da asentado dentro del siguiente artículo:

“Artículo 1390 Bis 3. Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. (...)”

4. Inmediación

La autoridad debe juzgar de manera inmediata al desahogo de las pruebas, con la convicción que las mismas le producen. Al contrario de como sucede en el sistema actual en el que los jueces juzgan al leer lo que un mecanógrafo escribió en un papel, luego de escuchar una narración realizada por un denunciante, un testigo o un acusado. Actualmente el juez juzga con lo que el mecanógrafo le dice que dijeron los involucrados, no con lo que éstos le dan a conocer directamente al juzgador.

“Este principio, ligado al principio de oralidad, de manera general, implica una relación directa e inmediata del juez o tribunal con las partes y sus defensores y con todo el material del proceso.”⁷²

Por ello el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio menciona que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes (...) además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

“En sentido amplio, la inmediación se reduce a la presencia judicial en la práctica de la prueba. En sentido estricto, exigiría que el juez que ha presenciado las pruebas sea el que falle el pleito.”⁷³

Podemos entender a la inmediación como el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocerlas durante todo el proceso.

En relación a lo anterior, el artículo 1390 Bis 23 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

⁷² Diccionario Jurídico, 2ª edición, el Derecho Editores, 2009, p. 1052

⁷³ *Ídem*

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.

El artículo 1390 Bis 4 del Código de Comercio menciona que⁷⁴ el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, es por ello que se puede decir que la inmediación es la garantía de que el juez va a tener contacto personal, permanente, directo y simultáneo con las partes, para así tener un conocimiento conveniente que permita la resolución del conflicto.”

“Este conocimiento inmediato del juez se adquiere por vía psicológica, que sería la aprehensión directa de los datos externos e internos; gnoseológica, que es la inexistencia de especies intermedias entre el objeto y el sujeto cognoscente; y lógica, mediante proposiciones que, se supone, resultan evidentes por sí mismas.”⁷⁵

Este principio nos conduce a la necesaria identidad de los jueces durante todo el trámite del episodio del juicio oral, es decir, desde el comienzo de éste hasta la elaboración y firma de la sentencia.

“Como hemos venido señalando la inmediación se reconoce como un principio especial del recibimiento de prueba y de relación del juez con las partes. Oralidad y e inmediación, pueden llegar a confundirse debido a que ambos se complementan, pero debemos entender que la oralidad es una forma de entendimiento, mientras que la inmediación se refiere a la percepción.”⁷⁶

El recibimiento de prueba en la inmediación es cuando le corresponde al juez conocer de qué modo utilizar los medios de prueba y cómo utilizarlos, al respecto el Código de Comercio señala:

⁷⁴ Cfr., Código de Comercio, Vigente

⁷⁵ Borthwich Adolfo E. C., *Principios Procesales*, Argentina, Mave editor, 2003, p. 95

⁷⁶ Goldschmidt James, *Teoría General del Proceso, Vol. 1 Principios generales del Proceso*, editorial jurídica universitaria, México, 2001, pág. 117

“Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarara el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.”

Significa que el juez está presente en todas las diligencias que se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el juez y el imputado no hay intermediarios; el juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al juez. Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez. Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas del que confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen, etc. El juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza una convicción, no de lo que está escrito, que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.

5. Contradicción

“Este principio del proceso no es exclusivo del oral o del escrito, es propio del proceso en general, y en este sentido, encuentra su máxima en el artículo 17 constitucional que prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano,

encomendando la tarea jurisdiccional a los tribunales, quienes investidos del *ius imperium*, deben decir el derecho al resolver las controversias jurídicamente relevantes, que les expongan.

Ahora bien, el propio artículo 17 constitucional determina que la justicia que se administre a los gobernados, sea pronta, completa, expedita, imparcial y gratuita; y precisamente siendo esta la preocupación es necesario, que hoy en día, se busquen los mecanismos que le den al proceso una verdadera agilidad; sin perder de vista que, prontitud no significa necesariamente calidad en la administración de justicia.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para la defensa:

- I. Derecho de oponerse a la realización del juicio por no prestar suficiente mérito para que una persona sea juzgada. Causa probable.
- II. Derecho a conocer la información, actuación, medios de investigación o la prueba que tiene el acusador en contra del indiciado, así como a sus órganos de prueba.
- III. Derecho de oponerse a la administración de medios de prueba por considerarse ilegales, inexistentes o que llamen al perjuicio.
- IV. Derecho a presentar sus elementos de prueba y a acceder a los del Estado.
- V. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia (cara a cara).
- VI. Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- VII. Obligación de la carga de la prueba cuando ejerza una defensa afirmativa (legítima defensa, estado de necesidad, temor fundado, etc.).⁷⁷

Lo que significa este principio es que las pruebas presentadas por el que acusa, pueden ser contradichas por el que se defiende; si, no obstante la contradicción, subsisten las pruebas que sustentan la acusación, ello será signo de que son sólidas,

⁷⁷ Casanueva Reguart, Sergio E, *op.cit.*, pp. 86-87

veraces y, por ende, el acusado aparece como culpable, desechando así la sospecha de la “fabricación de culpables”.

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que contradecir es “*decir lo contrario de lo que la otra afirma, o negar lo que la otra afirma*”. De esta definición, tenemos que el principio de contradicción nos dice que las partes tendrán en todo momento el derecho de controvertir las pruebas y alegaciones que haga la contraria, poniéndose así en un plano de igualdad frente al juzgador, por lo que podemos decir que se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad procesal.

Así, este principio reviste una gran importancia y se constituye como una garantía de toda persona, sobre todo tratándose de los juicios orales donde con mayor razón se hace necesaria la inmediatez entre las partes para que puedan objetar y argumentar lo que a su derecho convenga para poder persuadir la opinión del juez.

Es esencia de todo proceso poder conocer las acusaciones y, a su vez, poder objetarla sobre su eficacia procesal para que de esta forma el juzgador pueda conocer ambas posturas y poder llegar al final justo o un punto medio en donde ambos sean beneficiados, teniendo así que el objetivo principal de este principio es garantizar que la producción de la prueba se haga bajo el total control de los sujetos procesales. Esto es, ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se tiene el derecho de la contraria para rebatirlas para hacer efectiva la contraposición de dos posturas. Por lo tanto podríamos decir que también se tiene cierto deber de escuchar lo que se esté afirmando para de esta forma poder realizar dicha objeción.

Ahora bien, cabe hacer la aclaración que si bien se tiene el derecho de conocer lo que la otra parte esté alegando, esto no quiere decir que se pueda realizar una lectura anticipada de las pruebas. De lo que se trata, es que el desahogo de las mismas se haga de una manera pública para poder conocer su contenido y poder llevar a cabo el derecho de contradecir.

A este respecto y, en el entendido de que primero hay que conocer qué se dice para poder rebatir al respecto, tenemos que también está íntimamente ligado al principio de publicidad. Que algo sea público, de acuerdo con la Real Academia Española, quiere decir que sea notorio, patente, manifiesto.

Por lo tanto este principio será el deber de dar a conocer todas las actuaciones realizadas en el proceso, tanto por el juzgador como por las partes, e incluso por personas ajenas al proceso pero que tenga una repercusión en el mismo. Una vez hecho entonces se podrá proceder a realizar los argumentos que sean conducentes para poder desvirtuarlos.

6. Continuidad

“El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.”⁷⁸

Entonces podemos observar que la continuidad versa sobre la no interrupción del desarrollo del juicio permite su celeridad y eficacia de los trámites; además, evita que se pierdan pruebas por el solo transcurso del tiempo.

El Principio de continuidad se refiere al procedimiento dividido en diversas etapas concatenadas, que al concluir una, se da paso automático a la siguiente etapa. Etapas reflejadas en Audiencias según se presente el Juicio. Ligado con el principio de concentración que todas las audiencias se presenten en el mismo juicio, sin interferencia de conflictos o audiencias ajenas.

⁷⁸ Levene, Ricardo, *Manual de derecho procesal penal, tomo I*, 2ª edición, Buenos Aires, ediciones palma, 1993, pp. 112-114. Citado por: Casanueva Reguart, Sergio E, *op. cit.*, pp. 83.

Dicho principio es fundamental para la impartición de la justicia, ya que uno de los objetivos de la oralidad de los juicios es la prontitud, eficacia y eficiencia, con el fin de atender la demanda social, contando con la prontitud y celeridad para evitar retrasos en el pronunciamiento de resoluciones que den fin a los conflictos.

Con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad, incremento la necesidad de un cambio en los sistemas mercantiles procesales, para pasar de escritos a complejas concatenaciones de actuaciones cuya tramitación, desahogo y conclusión, se plantean en aras de alcanzar una solución al conflicto planteado a los órganos que administran la justicia.

De acuerdo al número de etapas que se tienen que llevar a cabo para el cumplimiento del proceso ordinario, es importante señalar, la actualización de la tecnología, que permite la rapidez y fluidez en las comunicaciones humanas, lo que en este tipo de procesos, se traduce evidentemente en la implementación y uso de medios electrónicos para las notificaciones y para el registro de las audiencias, sin que interfiera con los medios tradicionales. Proponiendo con ello que los medios de registro y reproducción electrónica, sean considerados como instrumentos públicos y que constituyan una prueba plena; con la opción de que las partes tengan la opción de obtener una reproducción de las audiencias en un medio electrónico, que previa la certificación del Secretario de Acuerdos, y que tendrá el mismo valor de un documento tradicional; buscando opciones de seguridad en respaldo y en prevención de alteraciones o falsificaciones.

Contempla la posibilidad para el Juez, de suspender audiencias, a través de recesos, que pueden concluir el mismo día, o bien reanudarse después de varios días, como ocurriría en el caso de la audiencia de privas y alegatos, en la que, una vez escuchados, se fijará la fecha para la continuación de la misma, dentro de los quince días siguientes, en la que se distaría la sentencia definitiva, y en donde el juez expondría oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su

sentencia, dando lugar únicamente a los puntos resolutivos, quedando en ese mismo momento, a disposición de las partes, copia autorizada de dicha resolución.

7. Concentración

El desahogo de los juicios debe realizarse en el menor tiempo posible, sin lapsos entre sus trámites; al contrario de cómo sucede en la actualidad en que las pruebas y los trámites se van espaciando.

Para el diccionario de la Real Academia Española⁷⁹ la palabra concentrar quiere decir “*reunir en un centro o punto lo que estaba separado*”. Por lo tanto, para el ámbito jurídico, el principio de concentración se propone reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual por otra parte, contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso.

Es tanta la trascendencia de este principio para la oralidad, que Alcalá-Zamora llegó a afirmar que, “si las mayores ventajas del procedimiento oral obedecen a la concentración, sería más conveniente hablar de proceso concentrado y no de proceso oral.”⁸⁰

El principio cuestionado “exige la presentación simultánea de todas las alegaciones y pruebas tendientes a una determinada finalidad para el caso (in omnem eventum) de que esta no se logre por una sola alegación o elemento de prueba. Se limita a procurar que la causa pueda resolverse en un solo debate oral.”⁸¹

Según el principio de concentración, se pretende realizar la subsunción de diversos actos procesales en una sola audiencia, de las que integran las fases de todo el procedimiento. Se pretende, por lo mismo, mediante la integración de etapas, la economía procesal y la rapidez del trámite. En virtud de este principio los actos

⁷⁹ Diccionario de la Real Academia española, *op. Cit.*

⁸⁰ Armienta Calderon, Gonzalo. *Teoría General del Proceso*. México, Porrúa. 2003. p. 135.

⁸¹ Wyness Millar, Robert. *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*. Buenos Aires, Ediar S.A. Editores. 1927, p. 79

procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán ser realizados sin demora, buscando abreviar los plazos, intentando eliminar las etapas de inactividad, y subsumiendo, en la especie, todas las diligencias o actuaciones que sea necesario practicar.

Este principio traduce la necesidad y conveniencia de congregar las cuestiones litigiosas sobre las que se pronuncie la sentencia, para evitar la dispersión y el tratamiento difuso y desarticulado. De esta manera se advierte el interés de integrar, para su conocimiento y decisión, dentro de una misma audiencia, el examen, comprobación, tratamiento y solución del objeto del litigio.

Cabe aclarar que el principio de concentración no es incompatible con los procesos regidos por el principio de escritura, en los cuales su aplicación puede contribuir a evitar inútiles dispendios de actividad⁸², sin embargo es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos.

Los incidentes en el proceso oral se encuentran también sometidos a la regla de la concentración,⁸³ donde las pruebas y diligencias deben practicarse en una audiencia continua, preferiblemente el mismo día.

⁸² Palacio, Luis Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 1980. p. 285.

⁸³ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa. 2007. p. 177.

CAPÍTULO TERCERO
JUICIO ORAL MERCANTIL

I. ETAPAS DEL JUICIO ORAL

En el siguiente cuadro muestro de manera esquemática las etapas del juicio oral mercantil, cada una de las cuales desarrollaré en el presente capítulo.

ETAPAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

1. Demanda	Requisitos
2. Emplazamiento y notificaciones	A. Conductas del demandado. a. No contestar o contestar parcialmente. b. Contestar.
3. Contestación de la demanda	A. Reconvención. B. Excepción. a. Dilatorias. b. Perentorias. c. Mixtas.
4. Ofrecimiento de pruebas.	A. Confesional. B. Testimonial. C. Instrumental. D. Pericial. E. Prueba superviniente.
5. Audiencias.	A. Audiencia Preliminar. a. Depuración del procedimiento. b. Conciliación y/o mediación de las partes. c. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

	<p>d. Fijación de acuerdos probatorios.</p> <p>e. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.</p> <p>f. Citación para audiencia de juicio.</p> <p>B. Audiencia del juicio.</p> <p>a. Desahogo de las pruebas.</p> <p>b. Alegatos.</p> <p>c. Incidentes.</p>
6. Sentencia.	<p>A. Definitiva.</p> <p>B. Interlocutoria.</p>

1. Demanda (Requisitos)

Conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en el juicio oral mercantil se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- El juez ante el que se promueve;
- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

- Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- El valor de lo demandado;
- El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.⁸⁴

Efectos de su presentación.

El principal efecto de la presentación de la demanda es el de interrumpir la prescripción de la acción, es decir, la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo. Pero si el actor se desiste o es desestimada la demanda, así como en los casos de caducidad, el efecto es que se tendrá por no interpuesta, retrotrayéndose los efectos, de tal manera que se tendrá por no interrumpido el plazo para la prescripción. El segundo efecto deriva del hecho de que la demanda es el acto en el que se plantea la pretensión, y todo el proceso versará sobre lo que el actor está proponiendo, por ser un proceso en el que impera el principio dispositivo, en el que el juez no puede resolver ni más ni menos de lo que haya pedido el actor; de ahí que dicho efecto sea el determinar el valor de las prestaciones, como prescribe el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁸⁵

En el artículo 1390 Bis 12, se establece que si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos anteriormente expuestos, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará

⁸⁴ Artículo 1390 Bis 11, *Código de Comercio*

⁸⁵ Fernandez Fernandez, Vicente, *Derecho procesal mercantil*, 3ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 170

precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

2. Emplazamiento y notificaciones.

El emplazamiento lo encontramos en los artículos 390 BIS 10, 1390 BIS 14 y 1390 BIS 15 del Código de Comercio.

El emplazamiento se efectuará para dar cumplimiento a la Garantía de Audiencia establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es una figura procesal que da pie al llamamiento a juicio, debe ser una notificación estrictamente personal.

En el juicio oral mercantil, uno de los principios que se propone mantener, es el de celeridad, que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de que se puedan agilizar los procedimientos, cuidando siempre el respeto pleno a la Garantía de Audiencia. Las notificaciones hechas en la audiencia, se tendrían por hechas, con o sin la asistencia de las partes.

Una vez admitida la demanda, el juez ordenará el emplazamiento al demandado. El emplazamiento se tendrá por efectuado ante el interesado, su representante, mandatario o procurador.

El notificador (actuario) puede ser acompañado por el actor a practicar la diligencia, en la que deberá:

- Cerciorarse de que sea el domicilio del buscado
- Identificarse con la persona que lo atienda
- Requerirle a la persona que lo atienda, que también se identifique
- Entregar copia de la demanda y copias simples de los documentos que la acompañe, además de entregar una cédula que contenga:
 - Hora y fecha de la diligencia

- Clase de procedimiento
- Nombre y apellidos de las partes
- Juez o tribunal que ordena la diligencia
- Transcripción de la determinación que se manda notificar y
- Nombre y apellidos de la persona a la que se le entrega , así como su firma

Respecto a la seguridad que debe tener el notificador de ser el domicilio del buscado, la ley lo faculta para pedir la exhibición de documentos que lo acrediten o de signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado. También debe cerciorarse de la relación que guarde la persona que lo atienda respecto al demandado, ya sea laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente.

Todos los requisitos anteriores se deben cubrir en el acta de la diligencia, en la que se expondrán los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada; al acta de diligencia se agregará copia de la cédula entregada.

Se suprime la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno a la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

A. Conductas del demandado

Una vez notificado al demandado sobre la actuación en su contra, éste puede actuar de diversas maneras que son no contestar a la demanda o contestar parcialmente o bien contestar a la demanda a continuación analizaremos estas conductas.

a. No contestar o contestar parcialmente

El Juez tiene la tarea de examinar escrupulosamente si el emplazamiento fue practicado estrictamente en forma legal, de lo contrario, mandará reponerlo.

Cuando el emplazamiento ha sido debidamente efectuado, el demandado tiene un plazo de 9 días para entregar su contestación por escrito. Existen dos supuestos relativos a la contestación de la demanda:

1. En caso de que el demandado no conteste, sin petición de parte, el Juez determinará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, que se fijará dentro de los 10 días siguientes del plazo de 9 días.
2. Cuando el demandado sí contesta la demanda o en su caso, la reconvencción, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, la que deberá fijarse dentro de los 10 días siguientes.

Cuando el demandado deja de contestar a lo que su interés convenga:

- Precluye el derecho que dejó de ejercitarse;
- Se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativa, salvo prueba en contrario.

Cuando el demandado contesta parcialmente la demanda, la parte que contesto se tiene por contestada, la parte que no contesto se tiene por contestada en sentido afirmativo

b. *Contestar*

Conforme al artículo 1390 Bis 18 del Código de Comercio, el demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

El escrito de contestación deberá ajustarse a los términos previstos para la demanda, haciéndose valer las excepciones que figuren en el escrito del demandado.

El demandado podrá allanarse a la demanda, entendiendo por allanamiento la actividad de conformarse con la totalidad de las prestaciones del actor, por lo que no llega a existir la *litis*. Si el demandado se allana a la demanda, esto dará lugar a la citación para la Audiencia de Juicio en la que se dictará la sentencia correspondiente y se realizará en un plazo no mayor de 10 días. También deberá formular la reconvención, la cual deberá contestar la parte actora después de que se le corra traslado, en un plazo de nueve días posteriores al día en que surta efectos la respectiva notificación.

Entendiendo por reconvención el ejercicio, por el demandado, de una acción nueva frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial.

Una vez contestada la demanda, se le dará vista a la parte actora en un plazo de 3 días, para que desahogue la vista de la misma. Inmediatamente, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, que como ya se había mencionado, tendrá lugar dentro de los 10 días siguientes a la contestación. Asimismo, se admitirán las pruebas ofrecidas con relación a las excepciones procesales. Las excepciones procesales se dan cuando el demandado no se opone precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que objeta o señala alguna regularidad referida a la válida integración de la relación procesal.

3. Contestación de la demanda

A. Reconvención.

“Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.”⁸⁶

⁸⁶ Artículo 1390 Bis 16. Del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el D.O.F el 9 de enero de 2012.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

“Reconvención: El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.”⁸⁷

“Allanamiento El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.”⁸⁸

B. Excepciones

“La excepción genéricamente se conceptualiza como la defensa, repulsa o ataque en contra de la pretensión ejercitada por el actor, doctrinalmente las excepciones tienen diversas clasificaciones, destacando por su contenido en dilatorias, perentorias y mixtas.”⁸⁹

“Con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, todas aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal” e impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). En materia mercantil, todas las excepciones

⁸⁷ Artículo 1390 Bis 18.- Del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el D.O.F el 9 de enero de 2012.

⁸⁸ Artículo 1390 Bis 19. Del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el D.O.F el 9 de enero de 2012.

⁸⁹ Tomado de la clase de Derecho Procesal Mercantil del DR. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, del día 09-octubre-2010.

procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.⁹⁰

a. Dilatorias

Este tipo de excepciones dilatan o entorpecen la normal tramitación de un proceso, sin embargo, no atacan el fondo de la controversia.

Éstas, también son llamadas excepciones procesales, las cuales encontramos en el artículo 1122 del Código de Comercio y estas son:

“

- ✓ La incompetencia del juez;
 - ✓ La litispendencia;
 - ✓ La conexidad de la causa;
 - ✓ La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
 - ✓ La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
 - ✓ La división y la excusión;
 - ✓ La improcedencia de la vía, y
 - ✓ Las demás al que dieren ese carácter las leyes.”
-
- ✓ **La incompetencia del juez;**

Es cuando se dejaron de cumplir con una o varias reglas de competencia, se debe hacer valer dentro del plazo concedido para la contestación de la demanda, y se puede presentar por:

- Inhibitoria. Es cuando se hace valer ante el juez que se considera es el competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente

⁹⁰ Ovalle Favela, José, voz: “excepciones”, Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1989, t. II, p. 1376. Citado por: Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 449.

también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia.

- Declinatoria. Es cuando se hace valer ante el juez que emplazó, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia.
- Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;
- En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y
- Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.⁹¹

✓ **La litispendencia;**

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

⁹¹ Artículo 1114 del Código de Comercio.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.⁹²

La litispendencia se presenta cuando existe:

- Identidad de partes;
- Identidad de vías (juicio ordinario mercantil);
- Identidad de objeto u objetos que se reclaman;
- Identidad de instancia;

Entre dos procesos que se tramitan judicialmente.

La litispendencia se hace valer al contestar la demanda y conocerá el juez que emplazo primero conocerá del negocio, se le contesta los dos jueces, pero al que emplazo después se le dice que existe litispendencia.

✓ **La conexidad de la causa;**

“**Artículo 1124.-** Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.”

⁹² Artículo 1123 del Código de Comercio.

“Artículo 1125.- El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.”

En la conexidad encontramos:

- Identidad de partes;
- Identidad de vías (juicio ordinario mercantil);
- Identidad de instancia;
- Diferencia de la causa a pedir.

Entonces tenemos que en la conexidad hay diferencia en la causa a pedir y conocerá el juez que emplazó primero.

- ✓ **La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;**

“**Artículo 1126.-** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.”

Si no se subsana se sobresee el juicio y es como si no se hubiera presentado la demanda.”

✓ **La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;**

“**Artículo 1128.-** En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.”

✓ **La división y la excusión;**

La división se da cuando existe una obligación mancomunada y el demandado pide que se demande a la otra parte por la obligación mancomunada existente.

En el caso de la excusión existe una obligación solidaria y el demandado pide se excluyan sus bienes hasta que se demande y ejecute sobre los bienes del obligado principal, y en caso de que no alcancen entonces se cobre sobre los bienes del fiado.

✓ **La improcedencia de la vía, y**

“**Artículo 1127.-** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.”

✓ **Las demás al que dieren ese carácter las leyes.**

b. Perentorias

El objeto de este tipo de excepciones es destruir la pretensión, es decir el objeto u objetos que se reclaman.

c. Mixtas

Las excepciones mixtas son una combinación de las excepciones anteriores, es decir, de las dilatorias y perentorias, lo que busca este tipo de excepciones es entorpecer la tramitación del proceso y destruir la pretensión de lo que se demanda.

4. Ofrecimiento de pruebas.

Se entiende como prueba la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

“La carga de la prueba, surge como necesidad de las partes de probar las aseveraciones realizadas en la demanda o en la contestación, ya que para el juez existe incertidumbre acerca de la veracidad de dichas manifestaciones y de seguir esa incertidumbre el juez dictará una sentencia desfavorable a la parte que soporta la carga de darle certidumbre a su afirmación, a lo que era una incertidumbre al principio.”⁹³

⁹³ Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, pp. 88-89.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

Se consideran como pruebas todos aquellos medios por virtud de los cuales se crea convicción en el criterio del juzgador con la finalidad de apoyarlo para resolver la cuestión controvertida, en el juicio oral mercantil.

Respecto a las pruebas dentro del juicio oral, son permitidas: la confesional, testimonial, pericial, instrumental y superveniente.

En el juicio oral mercantil, el ofrecimiento de pruebas se deberá hacer en el escrito de demanda, contestación, o en la reconvención.

A. Confesional

Una de las pruebas de mayor trascendencia en el proceso sigue siendo, sin duda, la confesión que realiza alguna de las partes. Dicha confesión es, dice Chioventa, “la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa”. Aquí se aprecia un elemento esencial de este medio de prueba, y que es precisamente el sujeto que puede realizar la confesión: quien tiene el carácter de parte en el proceso.⁹⁴

De acuerdo al artículo 1390 Bis 41, la prueba confesional se desahogará conforme a las siguientes reglas:

- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

⁹⁴ Cfr. Fernández Fernández, Vicente, *op. Cit.*, p.109.

- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

- Previo el apercebimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.

B. Testimonial

“Es de destacar, que el testimonio o prueba testimonial, en general reúne tres características determinantes: es una prueba **indirecta**, es decir, no media identificación entre el hecho a probar con el hecho presenciado por el investigador o juez; es **histórica**, por cuanto a través de ella se reconstruyen hechos pasados, que pueden o no subsistir al momento de la declaración, pero que en todo caso comenzaron antes de ella; y es **personal**, esto es, es un acto procesal que proviene de una persona física concreta.”⁹⁵

La declaración del testigo constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos materia del proceso, e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos cómo fue que ocurrieron éstos, además, proporciona información acerca de personas involucradas o de algunas circunstancias importantes para el proceso.

“Frente a ello, todas las personas citadas por la autoridad judicial como testigos tienen la obligación de acudir a la sede judicial a prestar su declaración. En ese sentido,

⁹⁵ Benavente Chorres, Hesbert, *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2010, p. 245.

el Juez debe citar como testigos a las personas ofrecidas por el Ministerio Público, la víctima, el ofendido y el acusado, e incluso aquellas que, según el Juez, sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.”⁹⁶

En atención a esta prueba nos dice el artículo 1390 Bis 42. “Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.”

⁹⁶ Benavente Chorres, Hesbert, *op. Cit.*, p. 246.

En el artículo 1390 Bis 43 del Código de Comercio establece que “las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.”

C. Instrumental

En cuanto a esta prueba nos dice el artículo 1390 Bis 44 que “todos los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

En cuanto a los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

Por su parte la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.”⁹⁷

D. Pericial

⁹⁷ Artículo 1390 Bis 45 Código de Comercio, publicado D.O.F. 9-enero-2012

En cuanto a la prueba pericial, el artículo 1390 Bis 46 establece que, si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

El artículo 1390 Bis 47 establece respecto a los peritos que, caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su

defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

E. Prueba superveniente

En cuanto a esta puebla la ley menciona que no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, después de la demanda y contestación, reconvencción y

contestación a la reconvencción en su caso, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente

5. Audiencias

C. Audiencia preliminar

La audiencia preliminar tiene por objeto:

- a. La depuración del procedimiento;
- b. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- c. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- d. La fijación de acuerdos probatorios;
- e. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- f. La citación para audiencia de juicio.

La audiencia preliminar⁹⁸ se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

⁹⁸ Véase Capítulo II, sección Tercera, de la Audiencia Preliminar artículos 1390 Bis 32-1390 Bis 37. Del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el D.O.F el 9 de enero de 2012.

- a. ***Depuración del procedimiento:*** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia.
- b. ***Conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;*** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.
Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.
- c. ***Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;*** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- d. ***Fijación de acuerdos probatorios;*** Aunado a lo anterior el juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.
- e. ***La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas:*** En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

➤ La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

f. **Citación para audiencia de juicio.** En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

D. Audiencia del juicio

Audiencia del Juicio. (Artículos 1080 y 1390 BIS 38 del Código de Comercio)

En esta audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

d. Desahogo de las pruebas

En cuanto al momento en que las partes en litigio deben presentar las pruebas que servirán para fundamentar su petición, el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio establece que debe ser en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo, salvo las pruebas supervenientes, a continuación transcribiremos el texto legal del citado artículo.

“Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el juez no podrá admitir las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 de este Código.”

e. Alegatos

“Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”⁹⁹

“En una visión panorámica de los alegatos hace referencia a que se analice el objeto de demanda y contestación, las pruebas, la ineficacia de la prueba de la parte contraria. En los alegatos han de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende... son los razonamientos verbales o escritos para pretender

⁹⁹ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, op. cit., p. 165. Citado por: Fernández Fernández, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil*, op. cit., p. 166.

convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión sobre la que se ha de resolver.”¹⁰⁰

Los alegatos en el juicio oral mercantil se llevarán a cabo en la audiencia del juicio y solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos, esto conforme al artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio.

f. *Incidentes*

“La etimología del incidente, *incidere*, se refiere a cortar o interrumpir, o en su caso suspender. Cada incidente plantea un objeto accesorio, lo cual obliga a una tramitación especial.”¹⁰¹

En el Código de Comercio encontramos un capítulo sobre los incidentes, en los artículos 1349 al 1358, que a continuación transcribiremos.

“Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

Artículo 1350. Los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Artículo 1351.- Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 1352.- Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

¹⁰⁰ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pp. 429-430

¹⁰¹ Palomar de Miguel, Juan “*Diccionario para juristas*”, México, Porrúa, 2001.

Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

Artículo 1354.- En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 1355.- Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Artículo 1356.- Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

Artículo 1357.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

Artículo 1358.- En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Los incidentes en los juicios orales mercantiles, los encontramos regulados en el artículo 1390 Bis 40.

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.”

6. Sentencia

La Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano¹⁰², nos dice que en términos generales las sentencias son definitivas o interlocutorias, las primeras son las que deciden el negocio principal, y las interlocutorias son las que deciden un incidente.

En materia mercantil toda sentencia debe ser fundada en la ley, pero en ocasiones las mismas por el sentido que recobran no pueden decidir la controversia planteada, por lo que debe atender a los principios generales del derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.¹⁰³

Igualmente la sentencia debe ser clara y se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas, así como también las excepciones opuestas. Al establecer el derecho, el juez debe condenar a hacer o no hacer determinada prestación, o a absolver en el caso de que el actor no probare su acción.¹⁰⁴

Es el acto mediante el cual se pone fin al proceso. La sentencia dentro del juicio oral debe dictarse en la propia audiencia de sentencia, ya que esto precisamente es una de las características principales de este tipo de juicios. La sentencia dentro de los juicios orales deberá ser oral, esto es, darla a conocer de viva voz por el propio juez, sin embargo una vez dictada deberá hacerse constar por escrito.¹⁰⁵

C. Definitiva

¹⁰² Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Op. Cit.*, p. 459.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ Armienta Hernández, Gonzalo, *op. cit.*, p. 58.

“Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.”

En los juicios orales mercantiles, la sentencia definitiva se dictará en la segunda audiencia, denominada por el legislador como “audiencia de juicio” en la que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 38 del citado Código, sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos. Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

D. Interlocutoria

El artículo 1323 del Código de Comercio define que es lo que decide una sentencia interlocutoria y a la letra señala:

“Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Como podemos apreciar la sentencia definitiva es la que decide y da fin al juicio, y la sentencia interlocutoria solo decide sobre un incidente, excepciones o competencia.

CAPÍTULO CUARTO

LOS JUICIOS ORALES EN AMÉRICA LATINA

I. INTRODUCCIÓN.

En los países de América Latina han incluido en sus legislaciones los juicios orales pero especialmente en la materia penal, sin embargo, no observamos que se halla implementado en la materia mercantil.

A continuación me permito transcribir un cuadro sobre los juicios orales en América Latina.¹⁰⁶

CUADRO SOBRE JUICIOS ORALES EN AMÉRICA LATINA

País	Cuando se adopto un sistema oral	Comentario referente al país	Consejos que aportan a México
Argentina	En 1998	Lo contemplan como una justicia restaurativa estableciendo principios en el congreso convocado por la Organización de Naciones Unidas en 2002	Expresa que el éxito de los procesos orales depende de la honradez, la capacidad jurídica y la experiencia de los hombres que intervienen en ellos
Bolivia	31 de mayo de 2001	Su sistema contempla un sistema de garantías estrictamente acusatorio oral.	Que se tenga en cuenta que un proceso oral garantiza la realización de los

¹⁰⁶Los juicios orales en México, consultado en: <http://losjuiciosorales.com/descargas/>

			actos.
Costa Rica	Existe desde 1975	En la actividad probatoria incorporan únicamente las que no violen derechos humanos.	Apunta tener cuidado por que la prueba más desconfiable es la testimonial.
Colombia	En 2002	Se lleva a cabo por Distritos.	
Cuba	Desde 1902	Los principios rectores del juicio oral de la isla son de legalidad, unicidad, y congruencia entre la sentencia y la imputación.	
Chile	En 2000	En su país la iniciativa surge de la sociedad civil, situación que después el gobierno retomaría. Se lleva a cabo por Distritos.	
Guatemala	En 1994	El principal problema que enfrentó fue, no tener la capacitación	Capacitar

		adecuada para los operadores del sistema.	
Honduras	En 1999	Como nación se han enfrentado a la falta de capacitación, de infraestructura y a la intervención incontrolada de los medios de comunicación.	Que preparen a su personal capacitándolo, y no permitan la intervención de medios de comunicación.
Nicaragua	En Octubre de 2002	Entre los principales obstáculos es el económico y la falta de cultura inquisitiva en la población.	Capacitación.
Panamá	En 1987	Establece un juicio oral en todas las instancias en nivel de los juzgados municipales, y de los juzgados de circuito en materia penal. El país cuenta con un departamento de asistencia a la víctima.	

Paraguay	<p>Reformas penales para un sistema acusatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución en 1992 • Código sustantivo en 1997. • Código Adjetivo en marzo del 2000. 	<p>Antes de la reforma el 95% de los ilícitos quedaban sin sentencia, el cambio ha sido considerable para el país en comento.</p>	<p>Implementación del sistema acusatorio para una justicia pronta y expedita.</p>
Perú	En 1991	<p>Aun cuando existe la disposición, no tienen vigencia ya que en el país existe infinidad de disposiciones que privilegian el procedimiento escrito.</p>	<p>Que al incorporar el sistema acusatorio, tengan las condiciones necesarias para su correcta aplicación.</p>
Puerto Rico	<p>El 19 de octubre de 1888 por una extensiva de España, pero la adopción total se dio en 1902.</p>	<p>Se acentúa la necesidad de especialización, con el fin de facilitar la eficiencia, y eficacia procesal.</p>	

Venezuela	Se da en 1999	<p>Su proceso cuenta de cuatro etapas: Preparatoria, intermedia, juicio y ejecución.</p> <p>La oralidad ocurre en el periodo de juicio y es pública.</p>	
-----------	---------------	--	--

A continuación me permitiré señalar algunos aspectos de los juicios orales en Guatemala, Venezuela y Chile.

I.

E

N GUATEMALA.

El actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala el cual entro en vigor el día 1° de julio de 1963, regula en el título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía.

El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, por los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil y por los Jueces Menores en aquellos asuntos de ínfima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía casi no se llevan a la práctica.

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

De acuerdo a lo que establece el artículo ciento noventa y nueve (199) del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, los juicios orales pueden versar sobre:

- a) Los asuntos de menor cuantía.
- b) Los asuntos de ínfima cuantía.
- c) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- d) La rendición de cuentas por parte de todas las personas que están obligadas a ello; por ejemplo: los administradores, albaceas, Alcaldes Municipales, etc.
- e) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- f) La declaratoria de jactancia.
- g) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio entre las partes, deben seguirse en juicio oral.

Al hacer un análisis del artículo doscientos (200) del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, se establece una analogía que puede existir entre el juicio oral y el juicio ordinario, en cuanto a algunas disposiciones, siempre y cuando las mismas no se opongan a los preceptos propios del juicio oral, es decir, existe supletoriedad de normas. Como ejemplo de ello, puede mencionarse lo relativo a las pruebas y a la demanda.¹⁰⁷

Procedimiento

- ◆ **Demanda:** Debe presentarse en forma oral, levanta el secretario el acta respectiva, o por escrito, cumpliéndose con los requisitos que para el efecto establece en los Art. 61, 106 y 107 del código procesal civil y mercantil.
- ◆ **Emplazamiento:** Presentada la demanda el juez debe señalar audiencia para juicio oral, es requisito que entre la notificación de la demanda (acto que

¹⁰⁷<http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala.shtml>. visitada el 30 de abril de 2012 a las 23:32 hrs.

denomina emplazamiento) y la primera audiencia, medien por lo menos 3 días, plazo que por supuesto puede ser mayor pero nunca menor.

- ◆ Primera audiencia: En la primera audiencia del proceso oral, se realiza el mayor número de etapas procesales, en consecuencia, en esta audiencia se intenta la conciliación el demandado toma su actitud frente a la demanda y se propone prueba.
- ◆ Conciliación: Es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado, frente a la demanda, en consecuencia, en la primera audiencia, al iniciar la diligencia el juez debe intentar la conciliación, debiendo quedar claro que la misma no siempre pretende terminar el proceso, como sucede en la división de la cosa común, cuya etapa de conciliación es exclusivamente para el nombramiento de notario partidor y determinar bases de la partición.
- ◆ Contestación de la demanda: Prevalece el principio de concentración en este proceso todas las excepciones, es decir previas y perentorias, se interponen al contestar la demanda, al igual que la reconvencción. La incomparecencia del demandado se tiene por contestación negativa, salvo en la ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia en que la rebeldía equivale a aceptación.
- ◆ Prueba. La prueba en esta clase de procesos, se ofrece en la demanda o en la constatación, pero la proposición y el diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en la primera audiencia y procede a diligenciarse. Cuando no fuere posible rendirla en la primera audiencia, se señala una segunda en un plazo no mayor de 15 días y en caso extraordinario una tercera, solo para prueba, en un plazo de 10 días después de la segunda.
- ◆ Sentencia: esta se deberá pronunciar por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba salvo el caso de allanamiento o confesión en que la sentencia se dicta dentro de tercer día.
- ◆ Recursos: la apelación procede únicamente en contra de la sentencia sin embargo, no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria aclaración y ampliación.
- ◆ Incidentes y nulidades: Planteado el incidente se oirá por 24 horas a la otra parte y la prueba se recibirá en una de las audiencias del juicio oral.

El artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en la primera audiencia, el juez debe esforzarse para conseguir un acuerdo voluntario entre demandante y demandado, proponiendo fórmulas ecuanímes de conciliación, aprobando cualquier forma de arreglo que las partes acuerden, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes. Si la conciliación obtenida es parcial, el juicio debe continuar en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Esta etapa procesal es de carácter obligatorio para el juez, porque debe buscarse una justa composición de las diferencias, evitando llegar de manera directa a un debate. En cambio, para las partes procesales no es obligatoria la conciliación, ya que a nadie debe obligársele a que celebre un acto conciliatorio, que puede producirse en la primera audiencia o en la segunda, según sea el caso.

Lo anterior lo podemos ver en el título sobre el juicio oral en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala¹⁰⁸: (Ver Anexo 1)

II.

E

N VENEZUELA

El Gobierno Bolivariano de Venezuela aprobó mediante referéndum popular y promulgado por su Asamblea Constituyente el 30 de diciembre de 1999 una Constitución, en la cual se establece una nueva forma de realizar los procedimientos ordinarios en cualquier materia, con principios procesales de publicidad, oralidad, y celeridad.

El artículo 257 Constitucional establece:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y

¹⁰⁸<http://www.doingbusiness.org/~media/FPDKM/Doing%20Business/Documents/Law-Library/Guatemala-C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Mercantil.pdf>

adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.¹⁰⁹”

Asimismo el Código Civil de Venezuela, publicado en Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, estableció un Título especial para el procedimiento oral en materia civil, en el cual se establecen disposiciones generales sobre el juicio oral, como la cuantía máxima, audiencias, pruebas y sentencia.

Cabe mencionar que el Código Civil de Venezuela, dentro del procedimiento oral también incluye otras materias como sería cuestiones laborales, o da la opción a que si los particulares convinieron un procedimiento oral para resolver su conflicto.

Se tramitarán el procedimiento oral, siempre que su interés calculado no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares. Los juicios se rigen por el Código de Procedimientos Civiles que en su artículo 859¹¹⁰, establece que serán juicios orales, los que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código. La forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Podrá aplicarse en lo que no establezca las reglas del juicio ordinario pero procurando siempre la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral. Las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez. La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. La parte promovente tratara verbalmente de ella. Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la de experticia, se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez.

¹⁰⁹ http://www.inpsasel.gob.ve/moo_doc/ConstitucionRBV1999-ES.pdf

¹¹⁰ <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/la-institucion/biblioteca-suscerte/marco-legal/codigos/238-codigo-de-procedimiento-civil-de-venezuela>

Procedimiento

Demanda: El procedimiento oral comenzará por demanda escrita, deberá estar acompañada por las pruebas que se van presentar y por el nombre y domicilio de los testigos, de no hacerlo se tiene por no presentada.

- ◆ Contestación: Será por escrito el día fijado deberá estar acompañada por las pruebas documentales que tenga y por domicilio y nombre de los testigos, si no cumple se le tendrá por no admitida.
- ◆ Audiencia o debate oral: Donde no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trata de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. El Juez concederá a la parte contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. Si la audiencia no fuere suficiente para terminar, se fijara otra dentro de los dos días siguientes y así sucesivamente hasta agotarlo.
- ◆ Sentencia: Concluido el debate oral, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

Dentro del plazo de diez días se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación, que será redactado en términos claros y precisos. (Ver anexo 2)¹¹¹

CUADRO COMPARATIVO JUICIOS ORALES EN MATERIA MERCANTIL, MÉXICO-VENEZUELA.¹¹²

¹¹¹ <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/la-institucion/biblioteca-suscerte/marco-legal/codigos/238-codigo-de-procedimiento-civil-de-venezuela>

¹¹² De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Temas Generales de Derecho Mercantil, Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández*, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello; Universidad de Los Andes; Universidad Central de Venezuela; Universidad Monteávila; academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Ex Libris, 2012, Vol. 1, pp. 182-184.

MÉXICO	VENEZUELA
Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial	Se tramitarán por el procedimiento oral, siempre que el monto no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares
En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración	En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en la ley y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. El Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e intermediación del procedimiento oral.
<p>La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:</p> <p>I. El juez ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;</p> <p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p> <p>V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado;</p> <p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y</p> <p>IX. La firma del actor o de su representante</p>	<p>El procedimiento oral comenzará por demanda escrita.</p> <p>El demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral</p>

<p>legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p> <p>En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos</p>	
<p>Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.</p> <p>El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.</p>	<p>Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ellas todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.</p> <p>.</p>
<p>El demandado deberá dar contestación y, en su caso, formular la reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.</p>	<p>El demandado deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral</p>
<p>Una vez contestada la demanda, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.</p>	<p>La Instrucción Preliminar</p> <p>Si el demandado planteara en su contestación cuestiones previas éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia o debate oral.</p> <p>Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad</p>
<p>Es obligación de las partes asistir a las audiencias</p>	<p>Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen</p>

<p>del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.</p> <p>Las audiencias serán presididas por el juez.</p>	<p>concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa</p>
<p>El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.</p> <p>El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio</p>	
<p>La audiencia preliminar tiene por objeto:</p> <p>I. La depuración del procedimiento;</p> <p>II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;</p> <p>III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;</p> <p>IV. La fijación de acuerdos probatorios;</p> <p>V. La admisión de pruebas, y</p> <p>VI. La citación para audiencia de juicio.</p>	
<p>El juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.</p>	
<p>La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes.</p> <p>El juez fijará fecha para la celebración de la</p>	

<p>audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.</p>	
<p>La Audiencia del Juicio</p> <p>Se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente</p> <p>Sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos</p> <p>Citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.</p>	<p>La Audiencia o Debate Oral</p> <p>La audiencia o debate oral será presidida por el Juez, quien será su director. En el caso de no existir facilidades en la sede del Tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Esta determinación deberá tomarse por el Tribunal al fijar el día y la hora de la audiencia.</p> <p>La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue. Si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.</p> <p>La audiencia la declarará abierta el Juez que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor.</p> <p>Recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El Juez podrá en todo caso hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.</p> <p>Concluido el debate oral, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto, las partes</p>

	<p>permanecerán en la sala de audiencias. Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho</p> <p>Dentro del plazo de diez días se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación.</p>
--	--

III. EN CHILE

Al igual que casi todo el resto de América Latina, Chile ha estado inmerso en una reforma muy significativa de su sistema de justicia criminal. Dicha reforma tiene componentes similares a los que configuran el cambio en el resto de la Región: el intento de sustituir un sistema inquisitivo por uno de raigambre acusatoria, la separación de funciones entre la investigación y el juzgamiento, la radicación de la investigación en el ministerio público, la creación de tribunales de control de la investigación como instancias distintas de los tribunales de juzgamiento, y la instauración de juicios orales.¹¹³

El sistema acusatorio establecido en el nuevo Código Procesal Penal (publicado el 1° de marzo de 1907, que incluye modificaciones introducidas por la Ley 19678 del 5 de mayo del 2000) –al igual que en el resto de los países latinoamericanos que están llevando adelante similares reformas– está cambiando de manera significativa y profunda este entorno de incentivos.

Al respecto, nos parece que hay tres elementos adosados al sistema acusatorio que tienen el poder de producir este cambio: en primer lugar, la publicidad de los procedimientos, especialmente del juicio oral. La apertura de los tribunales a la ciudadanía (y a la prensa) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos judiciales – especialmente los juicios penales– capturan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de

¹¹³ Cfr. Carbonell, Miguell; Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, ed. Porrúa, 7ª ed. México, 2011, p. 60

comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes mutuos. En una frase, la publicidad de los procedimientos judiciales instala la vida de los tribunales dentro de la convivencia social. Una vez allí, los abogados y jueces se encuentran con que su trabajo pasa a estar bajo el escrutinio público, en todos los niveles: las discusiones tienen lugar en salas con otros abogados y fiscales esperando su propio turno, ante miembros de la comunidad que están esperando la audiencia de algún familiar detenido el día anterior (por ejemplo, en una sala ante un juez de garantía en donde se realizan controles de detención o se formalizan investigaciones), en ocasiones con prensa presente si algún caso importante está en la agenda; los abogados tendrán que argumentar – y los jueces tendrán que tomar decisiones y justificarlas– instantáneamente y en público, en un contexto en que toda la comunidad estará al tanto de –y dispuesta a– discutir los pormenores de un caso que convoque su atención. Este contexto, como salta a la vista, ofrece bastante menos misericordia para con la falta de preparación de jueces y abogados: todo ocurre vertiginosamente y no hay demasiado espacio para aquellos que no sepan exactamente qué hacer y cómo hacerlo con efectividad.¹¹⁴

Habrá que decir que el “nuevo Código Penal Adjetivo Chileno” tomo como fuente de inspiración al “Código Procesal Modelo para Latinoamérica”, que en esencia busca dotar al Estado Chileno un modelo procesal penal que responda a las exigencias que se plantean a aquellos Estados que se denominan como democráticos, cuya aspiración es la observancia de las garantías individuales y las normas que se asumen como propias a través de compromisos internacionales.¹¹⁵

Es así como la reforma procesal, su interpretación y aplicación se concentra en el manejo de una verdad procesal, de principios como el de oficialidad, investigación, legalidad, oportunidad, acusatorio, y de garantías como son: las de juicio previo, juicio oral, juez independiente, juez natural, inmediatez, defensa y presunción de inocencia entre otros.¹¹⁶

Etapas de desarrollo del nuevo Proceso Penal chileno

¹¹⁴ Baytelman, A. y Duce J., Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Ed. Universidad Diego Portales, Santiago, 2004, p. 26.

¹¹⁵ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, p. 39.

¹¹⁶ *Idem.*

El nuevo proceso penal está compuesto centralmente por cinco etapas: la de investigación; la de preparación del juicio oral, el juicio oral, la de impugnación de la sentencia y la de ejecución.¹¹⁷

Las etapas que establece el Código Procesal de la República de Chile son las siguientes:

Preparación del juicio oral:

1. Acusación;
2. Audiencia de preparación del juicio oral;
3. Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral;

Juicio oral:

1. Actuaciones previas al juicio oral;
2. Principios del juicio oral;
3. Dirección y disciplina;
4. Disposiciones generales de la prueba;
5. Testigos;
6. Informe de peritos;
7. Otros medios de prueba;
8. Prueba de las acciones civiles;
9. Desarrollo del juicio oral;
10. Sentencia definitiva.

Como podemos observar, en el Código Procesal Penal Chileno encontramos que existe una etapa donde preparan el juicio oral y después encontramos el contenido de dicho juicio, sin embargo, lo que debemos resaltar su desarrollo, esto lo encontramos en los artículos 325 al 338 (Ver anexo 3).

Desarrollo del juicio oral

1. Apertura del juicio oral;

¹¹⁷ *Ibíd.*, 36.

2. Defensa y declaración del acusado;
3. Comunicación entre el acusado y su defensor;
4. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral;
5. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral;
6. Métodos de interrogación;
7. Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral;
8. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral;
9. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios;
10. Prohibición de lectura de registros y documentos;
11. Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento;
12. Prueba no solicitada oportunamente;
13. Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias;
14. Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral;
15. Sentencia definitiva

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Sin duda alguna los juicios orales se han basado en el derecho romano, ya que la noción misma del proceso en roma tiene en principio como característica suya el ser oral, y eso se refleja en el Derecho Nacional y en el Derecho Honorario o de gentes.

SEGUNDA. En nuestro país los antecedentes de los juicios orales los encontramos en la cultura maya en donde la justicia se administraba por los señores locales en nombre del máximo jerarca el *canzonci* el cual veía directamente los asuntos penales mas graves, o de la Otomí de la cual tenemos referencia por el código Huichapan reproducido en facsimilar por Óscar Reyes Retana en 1992, sabemos que sus juicios eran orales; pero es esta mas bien la regla, en las culturas prehispánicas que buscaron que los juicios fueran expeditos.

En la cultura azteca, la justicia en náhuatl deriva de la raíz *tlamelahua* que significa “ir derecho” el mismo concepto que *directum* del latín vulgar del cuál proviene derecho, enderezar lo torcido. Según algunos autores, es esta la máxima que rige la actividad del juez, y este ideal debe estar por encima de cualquier ley, los juicios eran orales en casos importantes se podía pedir razón de los litigantes, pruebas, sentencia, etc. El juicio comenzaba con un protocolo o formula, el proceso no podía durar más de 80 días y en la mayoría de los casos las partes se defendían por sí misma, los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos.

TERCERA. Uno de los antecedentes más importantes de los juicios orales en materia mercantil es sin duda el Código de Comercio de 1884, el cual contemplaba en su artículo 1502 fracción I, que los juicios mercantiles se llevarían a cabo de forma oral, salvo la quiebra.

CUARTA. Los juicios orales los encontramos en México en materia Penal en el artículo 20 Constitucional, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008; en materia Civil, encontramos los juicios orales en los artículos 969 al 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya reforma fue publicada el 10 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en materia Mercantil, en los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 49, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2011.

QUINTA. Desde mi punto de vista, debemos entender por juicio oral mercantil aquel proceso mediante el cual se desahogan las pruebas de manera oral frente al juez y este debe de dictar sentencia en la misma forma, frente a las partes en litigio.

SEXTA. Los principios rectores de los juicios orales en materia mercantil son: oralidad; publicidad; igualdad; inmediación; contradicción; continuidad; y concentración.

SÉPTIMA. Las etapas del juicio oral mercantil son: requisitos de la demanda; emplazamiento y notificaciones; contestación de la demanda; ofrecimiento de pruebas; audiencias; y sentencia.

OCTAVA. Los juicios orales en América latina se dan especialmente en materia penal y en civil, no así en materia mercantil.

NOVENA. Los juicios orales mercantiles permitirán en nuestro país la justicia sea más oportuna, eficaz y eficiente, pero tenemos que entender a que no es la panacea, sino que se requiere invertir muchos recursos en capacitación a las autoridades judiciales, a los abogados y a todos los que de alguna manera intervengan en el mismo; asimismo, tener los lugares adecuados para que se pueda llevar correctamente. Otro aspecto importante es que en las universidades de la república se prepare a los futuros abogados en estos nuevos procedimientos.

DÉCIMA. Al analizar los juicios orales en México y en algunos países de América Latina, podemos ver que lo que impulsa al legislador para implementar la oralidad en los juicios es la necesidad latente de que la impartición de justicia sea más expedita y eficiente, también podemos observar la importancia de la tecnología para llevar a cabo los registros de los juicios orales, esto para garantizar la fidelidad e integridad de la información.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 8ª edición, México, Porrúa, 2001
2. ARMIENTA CALDERON, Gonzalo. *Teoría General del Proceso*. México, Porrúa. 2003
3. ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*. 2ª ed. Porrúa, México 2010.
4. BAYTELMAN, A. y DUCE J., Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Ed. Universidad Diego Portales, Santiago, 2004.
5. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18ª edición, México, Porrúa, 2003.
6. BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2010.
7. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama de Derecho Romano*. Octava Edición, Editorial Porrúa. México, 2007.
8. BODES TORRES, Jorge, *El Juicio Oral, Doctrina y Experiencias*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V, 2009.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El proceso de Cristo*, México, Porrúa, 2009.
10. CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique. *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 7ª ed, UNAM-Porrúa. México, 2011.
11. CASANUEVA REGUART, Sergio E, *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, 7ª edición, México, Porrúa, 2011.
12. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, 6ª ed., México, Porrúa, 2009.
13. CHIOVENDA José, *La acción procesal y la sentencia judicial*, Bogotá, Colombia, Ed. Leyer, 2008.

14. C. CONDE-PUMPIDO Tourón y J. GARBERI Llobregat, *Los Juicios Rápidos, el Procedimiento Abreviado y el Juicio de Fallas*. Ed., Bosh, España, 2003
15. COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho Procesal civil*, 4ª Edición, Buenos Aires, B de F, 2002.
16. DE ALCALÁ, Jerónimo. *Relación de Michoacán*, Moisés Franco Mendoza (coord.), paleografía Clotilde Martínez Ibáñez y Carmen Molina Ruiz, México, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2000.
17. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Temas Generales de Derecho Mercantil, Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández*, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello; Universidad de Los Andes; Universidad Central de Venezuela; Universidad Monteávila; academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Ex Libris, 2012, Vol. 1.
18. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS Y MONDRAGÓN PEDRERO FABIÁN, *Proyecto de libro: Los Juicios Orales Mercantiles*, México, Porrúa, 2011.
19. DE LA TORRE RANGEL, J.A., *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2005.
20. DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del proceso*, 8ª edición, México, Porrúa, 2002.
21. FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, *Derecho procesal mercantil*, 3ª ed., México, Porrúa, 2010.
22. FLORIS. Margadant S., G., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. Edición, México, Esfinge, 2001.
23. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. *Derecho mercantil*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
24. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 7ª, México, Porrúa, 2004.
25. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México, Oxford University Press. 2008.

26. GÓMEZ LARA, Cipriano y DOMÍNGUEZ MERCADO, Margarita, *Teoría General del Proceso, banco de preguntas*, México, Oxford, 2004.
27. HIDALGO MURILLO, José Daniel. *El juicio oral abreviado*. Universidad Panamericana, Editorial Porrúa. México, 2011.
28. MALVÁEZ CONTRERAS. Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2003.
29. MARGADANT, Guillermo. *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. Vigésima sexta edición. Editorial Esfinge. México, 2008.
30. MOHAR, Betancourt, L.M., Códice Mapa Quinatzin. *Justicia y derechos humanos en el México antiguo, CNDH/CIESAS*. México, Porrúa, 2004.
31. MORENO VERDEJO, Jaime y coautores. *El Juicio Oral en el Proceso Penal*, España, Comares Granada, 1995.
32. ORONÓZ SANTANA. CARLOS M, “*El Juicio Oral en México y en Ibero América*”, Editorial. Cárdenas Celasco, 3ª edición. México, 2009.
33. OVALLE FAVELA. José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press, 3ª edición., México, 1998.
34. PALACIO, Luis Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 1980.
35. PEÑA GÓNZALES, Oscar, *Técnicas de litigación oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2012.
36. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil*. México, Porrúa. 2004.
37. RAFAEL DE PINA. *Diccionario de derecho*. Editorial Porrúa. México. 2003.
38. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Vigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

39. TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. *Tratado de la responsabilidad civil: el derecho de daños en la actualidad, teoría y práctica*. Buenos Aires, 2004.
40. VESCOVI, Enrique., *Teoría General del Proceso* , Bogotá, Temis, 1989.
41. VON MAYR, Roberto. *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, Laber, 1926
42. WYNESS MILLAR, Robert. *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*. Buenos Aires, Ediar S.A. Editores. 1927.
43. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, 6ª ed. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995

DICCIONARIOS

1. De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1981.
2. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa. 2007.
3. Diccionario Jurídico, 2º edición, el Derecho Editores, 2009.
4. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
5. Diccionario de la lengua española, *de la Real Academia Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001.
6. Flores García, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9ª edición, México, Porrúa-UNAM, 1996.
7. Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*. 21ª Edición. México, Porrúa, 1994.
8. Palomar de Miguel , Juan “*Diccionario para juristas*”, México, Porrúa, 2001.
9. Valentín Gómez, *Diccionario enciclopédico Larousse*, Volumen 5, Barcelona, Larousse, 1992.

PÁGINAS DE INTERNET

1. <http://www.arqueomex.com/S2N3nHUICHAPAN73.html>.
2. http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020147509/1020147509_02.pdf.
3. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf
4. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/4.pdf>
5. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf10.htm>.
6. <http://losjuiciosorales.com/descargas/>
7. <http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala.shtml>
8. <http://www.doingbusiness.org/~media/FPDKM/Doing%20Business/Documents/Law-Library/Guatemala-C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Mercantil.pdf>
9. http://www.inpsasel.gob.ve/moo_doc/ConstitucionRBV1999-ES.pdf
10. <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/la-institucion/biblioteca-suscerte/marco-legal/codigos/238-codigo-de-procedimiento-civil-de-venezuela>
11. <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/la-institucion/biblioteca-suscerte/marco-legal/codigos/238-codigo-de-procedimiento-civil-de-venezuela>
12. http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
13. <http://www.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/Iniciativa-CFPP.pdf>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de la República de Venezuela.

Código de Comercio.

Código Civil de Venezuela.

Código Procesal Penal de la República de Chile.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Diario Oficial de la Federación.

Las Disposiciones generales del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca,
Jurídica de las Américas, Libro Segundo.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.
Publicada DOF 8-Enero-2008.

ANEXO 1

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA¹¹⁸.

TÍTULO II

JUICIO ORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

MATERIA DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 199. Se tramitarán en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 200. Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

CAPITULO II

¹¹⁸

<http://www.doingbusiness.org/~media/FPDKM/Doing%20Business/Documents/Law-Library/Guatemala-C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Mercantil.pdf>

PROCEDIMIENTO

DEMANDA

ARTÍCULO 201. La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.

JUICIO ORAL

ARTÍCULO 202. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 203. En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 204. Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primer audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 205. Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

PRUEBAS

ARTÍCULO 206. Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

INCIDENTES Y NULIDADES

ARTÍCULO 207. Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.

SENTENCIA

ARTÍCULO 208. Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

APELACIÓN

ARTÍCULO 209. En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 210. La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

ANEXO 2

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA¹¹⁹

Título XI. Del procedimiento oral

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 859

Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

1° Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

2° Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.

3° Las demandas de tránsito.

4° Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

Artículo 860

En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral.

En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez.

¹¹⁹ <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/la-institucion/biblioteca-suscerte/marco-legal/codigos/238-codigo-de-procedimiento-civil-de-venezuela>

Artículo 861

Para asegurar la eficacia de la audiencia y la continuidad del debate oral en los Tribunales a los cuales se les asigne el conocimiento del procedimiento oral, la autoridad competente designará uno o más Relatores para la sustanciación de los procesos escritos conforme a lo previsto en el artículo 125 de este Código; o elegirá uno o más jueces que integren el Tribunal, conforme a las previsiones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la materia. La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, pero la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba.

Artículo 862

Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la de experticia, se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez.

En todo caso, el Juez puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.

Artículo 863

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los actos y pruebas cuya ejecución se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo Juez que debe pronunciar la sentencia, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad judicial de otra circunscripción territorial.

Capítulo II. De la introducción de la causa**Artículo 864**

El procedimiento oral comenzará por demanda escrita que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Pero el demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el

nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral.

Si el demandante no acompañare su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran.

Artículo 865

Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

El demandado deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

Si el demandado no acompañare su contestación con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran.

Capítulo III. De la instrucción preliminar

Artículo 866

Si el demandado planteara en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el artículo 346, éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia o debate oral, en la forma siguiente:

1° Las contempladas en el ordinal 1° del artículo 346, serán decididas en el plazo indicado en el artículo 349 y se seguirá el procedimiento previsto en la Sección 6a. del Título del Libro Primero, si fuere impugnada la decisión.

2° Las contempladas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° el artículo 346 podrán ser subsanadas por el demandante en el plazo de cinco días en la forma prevista en el artículo 350, sin que se causen costas para la parte que subsana el defecto u omisión.

3º Respecto de las contempladas en los ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 346, la parte demandante manifestará dentro del mismo plazo de cinco días, si conviene en ellas o si las contradice.

El silencio se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.

Artículo 867

Si la parte demandante no subsana las cuestiones indicadas en el ordinal 2º del artículo anterior, en el plazo señalado o si contradice las cuestiones indicadas en el ordinal 3º del mismo artículo, se concederán ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las cuestiones o su contradicción se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes; pero en ningún caso se concederá término de distancia.

El Tribunal dictará su decisión en el octavo día siguiente al último de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que puedan presentar las partes.

Si no hubiere articulación, la decisión será dictada en el octavo día siguiente al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 351.

La decisión del Juez respecto de las cuestiones previstas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 346, no tendrá apelación en ningún caso.

La decisión de las cuestiones previstas en los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 tendrá apelación libremente. Las costas de la incidencia se regularán como se indica en el Título VI del Libro Primero de este Código.

Los efectos de la declaratoria con lugar de las cuestiones previas, serán los indicados en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo para estas cuestiones, salvo respecto de las previstas en los ordinales 7º y 8º del artículo 346, las cuales declaradas con lugar, producirán el efecto de paralizar el juicio hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan, o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.

Artículo 868

Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 362, pero en este caso, el demandado deberá promover todas

las pruebas de que quiera valerse, en el plazo de cinco días siguientes a la contestación omitida y en su defecto se procederá como se indica en la última parte del artículo 362.

Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes.

Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa. Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias que se hayan promovido en el plazo que fije el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Este plazo no será superior al ordinario.

En ningún caso el Tribunal autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral. Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación, pero el absolvente de posiciones será citado para este acto sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 406.

Artículo 869

En los casos de reconvención, el Tribunal se abstendrá de fijar la audiencia preliminar a que se refiere el artículo anterior, hasta que la demanda y la reconvención puedan continuar en un solo procedimiento conforme al artículo 369.

Cuando en la oportunidad de la contestación de la demanda alguna de las partes solicitare la intervención de los terceros a que se refieren los ordinales 4° y 5° del artículo 370, la fijación de la audiencia preliminar se hará el día siguiente a la

contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias, de modo que se siga un solo procedimiento.

En los demás casos de intervención de terceros a que se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 370, el Tribunal sólo admitirá las tercerías si éstas fueren propuestas antes del vencimiento del lapso probatorio a que se refiere el artículo 868, caso en el cual se suspenderá el curso del juicio principal hasta que concluya el término de pruebas de las tercerías, en cuyo momento se acumularán al juicio principal. En ningún caso la suspensión del juicio principal excederá de noventa días sea cual fuere el número de tercerías propuestas.

Evacuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior y el presente artículo, el Tribunal fijará uno de los treinta días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral.

Capítulo IV. De la audiencia o debate oral

Artículo 870

La audiencia o debate oral será presidida por el Juez, quien será su director. En el caso de no existir facilidades en la sede del Tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Esta determinación deberá tomarse por el Tribunal al fijar el día y la hora de la audiencia.

Artículo 871

La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue, con los efectos que indica el artículo 271. Si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.

Artículo 872

La audiencia la declarará abierta el Juez que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de

ambas partes comenzando siempre con las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral.

No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el único aparte del artículo 189.

Artículo 873

Recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El Juez podrá en todo caso, hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Artículo 874

La audiencia o debate oral podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el Juez deberá fijar otra dentro de los dos días siguientes para la continuación del debate, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.

Artículo 875

Concluido el debate oral, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la sala de audiencias.

Artículo 876

Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

Artículo 877

Dentro del plazo de diez días se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el artículo 243.

Artículo 878

En el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos en el plazo ordinario, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación en autos del fallo completo. Si el valor de la demanda no excediere de veinticinco mil bolívares, la sentencia definitiva no tendrá apelación.

Artículo 879

En segunda instancia se observarán las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

Artículo 880

El Ejecutivo Nacional queda autorizado para determinar mediante Resolución tomada en Consejo de Ministros, las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales de éstas en que entrarán en vigencia las disposiciones del procedimiento oral contenidas en el presente Título y la fecha de su vigencia.

Queda igualmente autorizado el Ejecutivo Nacional, en la forma indicada, para notificar la cuantía y las materias establecidas en el artículo 859 de este Código; y para extender la aplicación de este procedimiento oral a otras materias que considere conveniente.

Título XII. Del procedimiento breve

Artículo 881

Se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, a menos que

su aplicación quede excluida por ley especial. Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales.

Artículo 882

Este procedimiento comenzará por demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por el artículo 340 de este Código. Si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares la demanda podrá proponerse verbalmente por el interesado, aun sin estar asistido por abogado, ante el Secretario del Tribunal, quien la reducirá a escrito levantando un acta al efecto y la cual contendrá los mismos requisitos.

Artículo 883

El emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, citación que se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero de este Código.

Artículo 884

En el acto de la contestación el demandado podrá pedir verbalmente al Juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1° al 8° del artículo 346, presentando al efecto la prueba que acredite la existencia de su alegato, si tal fuere el caso; y el Juez, oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos en el mismo acto, dejando constancia de todo lo ocurrido en el acta que se levantará al efecto. Las partes deberán cumplir con lo resuelto por el Juez, sin apelación.

Artículo 885

Si en virtud de la decisión del Juez las cuestiones previas propuestas por el demandado fueren rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el día siguiente a cualquier hora de las fijadas en la tablilla, bien oralmente, bien por escrito. En el primer caso se levantará un acta que contenga la contestación. En este acto el demandado podrá proponer las demás cuestiones previas previstas en los ordinales 9°, 10 y 11 del artículo 346 de este Código, para que se resuelvan en la sentencia definitiva.

Artículo 886

Si las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1° al 8° del artículo 346 fueron resueltas en favor del demandado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 350 y 355.

Artículo 887

La no comparecencia del demandado producirá los efectos establecidos en el artículo 362, pero la sentencia se dictará en el segundo día siguiente al vencimiento del lapso probatorio.

Artículo 888

En la contestación de la demanda el demandado podrá proponer reconvención siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez, en el mismo acto de la proposición de la reconvención, se pronunciará sobre su admisión, admitiéndola o negándola. Si la admitiere, el demandante reconvenido se entenderá citado para dar contestación a la reconvención en el segundo día siguiente, procediéndose en ese acto conforme al artículo 887. Si hubiere cuestiones previas sobre la reconvención se resolverán conforme al artículo, 884. La negativa de admisión de la reconvención será inapelable.

Artículo 889

Contestada la demanda, o la reconvención, si ésta hubiere sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas por diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al Juez que decida el asunto con los solos elementos de autos.

Artículo 890

La sentencia será dictada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio, o de la contestación o reconvención si las partes hubieren pedido la supresión del lapso.

Artículo 891

De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de cinco mil bolívares.

Artículo 892

Cuando la sentencia o un acto equivalente a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución se llevará a cabo al cuarto día siguiente si dentro de los tres días que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario.

La ejecución se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Título IV del Libro Segundo de este Código, pero los bienes inmuebles sólo podrán ejecutarse previa excusión de los bienes muebles del ejecutado. En caso de embargarse bienes inmuebles por el ejecutante, el ejecutado podrá poner a disposición del Tribunal los bienes muebles que tenga y si su valor es suficiente para cubrir la ejecución, aquellos quedarán libres de embargo.

Artículo 893

En segunda instancia se fijará el décimo día para dictar sentencia. En dicho lapso, que es improrrogable, sólo se admitirán las pruebas indicadas en el artículo 520.

Artículo 894

Fuera de las aquí establecidas, no habrá más incidencias en el procedimiento breve, pero el Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio. De estas decisiones no oírá apelación.

Parte segunda. De la jurisdicción voluntaria

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 895

El Juez, actuando en sede de jurisdicción voluntaria, interviene en la formación y desarrollo de situaciones jurídicas de conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Código.

Artículo 896

Las determinaciones del Juez en materia de jurisdicción voluntaria son apelables, salvo disposición especial en contrario.

Artículo 897

Solicitada a un Juez una determinación sobre jurisdicción voluntaria, no puede ser sometida a la consideración de otro Tribunal.

Artículo 898

Las determinaciones del Juez en materia de jurisdicción voluntaria no causan cosa juzgada, pero establecen una presunción desvirtuable.

Se presumen de buena fe, hasta prueba en contrario, los terceros adquirientes de derechos que hayan sido objeto de la declaración judicial.

Artículo 899

Todas las peticiones o solicitudes en materia de jurisdicción voluntaria deberán cumplir los requisitos del artículo 340 de este Código, en cuanto fueren aplicables. En la solicitud el solicitante indicará al Juez las personas que deban ser oídas en el asunto, a fin de que se ordene su citación. Junto con ellas deberán acompañarse los instrumentos públicos o privados que la justifiquen, e indicarse los otros medios probatorios que hayan de hacerse valer en el procedimiento.

Artículo 900

Si a juicio del Juez hubiere algún tercero interesado en la solicitud, ordenará que se le cite en la forma ordinaria para que comparezca en el segundo día siguiente a exponer lo que crea conducente, pero en ningún caso habrá lugar a la designación de defensor judicial.

Al admitir la solicitud si no hubiere tercero interesado, o pasada que sea la oportunidad para la comparecencia de éste, el Juez podrá ordenar la apertura de una articulación probatoria por el lapso que él determine, a fin de que se evacúen las pruebas pertinentes.

Artículo 901

En conformidad con el artículo 895, y dentro de los tres días siguientes al vencimiento de la articulación, el Juez dictará la resolución que corresponda sobre la solicitud; pero si advirtiere que la cuestión planteada corresponde a la jurisdicción contenciosa, sobreseerá el procedimiento para que los interesados propongan las demandas que consideren pertinentes.

Artículo 902

Los gastos son de cargo del solicitante.

ANEXO 3

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE¹²⁰

§ 9. Desarrollo del juicio oral

Art. 325. Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Art. 326. Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas.

Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden.

Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

¹²⁰ http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Art. 327. Comunicación entre el acusado y su defensor. El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

Art. 328. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.

Art. 329. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Art. 330. Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Art. 331. Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y

d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.

Art. 332. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Art. 333. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.

Art. 334. Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

Art. 335. Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Art. 336. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 337. Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias. Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Art. 338. Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.